

# Determinación de la renta gravada

Ana María Delgado García  
Rafael Oliver Cuello

PID\_00196589



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. La renta gravada</b> .....	7
<b>2. Métodos de determinación de la base imponible</b> .....	9
2.1. Estimación directa .....	9
2.1.1. Estimación directa normal .....	10
2.1.2. Estimación directa simplificada .....	14
2.2. Estimación objetiva .....	16
2.3. Estimación indirecta .....	19
<b>3. Determinación de los rendimientos sujetos</b> .....	23
3.1. Rendimientos del trabajo .....	23
3.2. Rendimientos del capital .....	33
3.2.1. Rendimientos del capital inmobiliario .....	35
3.2.2. Rendimientos del capital mobiliario .....	40
3.3. Rendimientos de actividades económicas .....	47
<b>4. Ganancias y pérdidas patrimoniales</b> .....	53
4.1. Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales .....	53
4.2. Reglas para la determinación del importe .....	58
<b>5. Reglas especiales de valoración</b> .....	64
5.1. Rentas estimadas .....	64
5.2. Operaciones vinculadas .....	65
5.3. Rentas en especie .....	68
<b>Actividades</b> .....	73
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	74
<b>Solucionario</b> .....	76



## **Introducción**

El segundo módulo de la asignatura del impuesto sobre la renta de las personas físicas se dedica a la determinación de la renta gravada. Sin duda, constituye el núcleo del estudio de este tributo y, por ello, empieza su análisis con la definición de lo que se entiende por renta gravada. A continuación, y antes de entrar en el estudio de cada uno de los componentes de dicha renta gravada, se realiza un examen de los tres métodos de determinación de la base imponible.

Posteriormente, se profundiza en cada uno de los rendimientos sometidos a gravamen: los del trabajo, los del capital (inmobiliario y mobiliario) y los de actividades económicas, para terminar con el análisis de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Finalmente, este módulo se centra en las reglas especiales de valoración, es decir, las rentas estimadas, el régimen de las operaciones vinculadas y las rentas en especie.

## Objetivos

Los principales objetivos que el estudiante debe alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

- 1.** Asimilar el concepto de renta gravada por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- 2.** Entender los distintos regímenes de determinación de la base imponible (estimación directa, objetiva e indirecta) y conocer sus aspectos más relevantes.
- 3.** Distinguir los diferentes elementos que conforman la capacidad económica sometida a gravamen, concretamente en relación con la definición y la determinación de los rendimientos del trabajo, del capital (inmobiliario y mobiliario) y de las actividades económicas.
- 4.** Determinar el alcance del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las reglas para la determinación del importe.
- 5.** Comprender las reglas especiales de valoración del impuesto (rentas estimadas, operaciones vinculadas y rentas en especie).

## 1. La renta gravada

Teniendo en cuenta que el IRPF tiene como objeto la renta del contribuyente, es lógico que se recurra al concepto de renta gravada a la hora de articular la definición legal de su base imponible, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 15.1 LIRPF.

La base imponible está constituida por el importe de la **renta obtenida en el período impositivo**, que se determinará de acuerdo con los métodos previstos en el art. 16 LIRPF, el cual fija, a su vez, una serie de reglas generales con dicha finalidad.

De acuerdo con las reglas de determinación de la base imponible, según dispone el art. 15.2 LIRPF, se debe proceder según las **fases** que vemos a continuación:

a) En primer lugar, hay que calificar cada renta según el origen o fuente, separando, por un lado, los rendimientos netos (rendimientos de trabajo, de capital, de actividades económicas, de imputaciones de renta y de cesión de derechos de imagen) que se obtienen de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles; y, por el otro, las ganancias y pérdidas patrimoniales, que son el resultado de comparar los valores de transmisión y adquisición de los elementos que los generan.

b) A continuación, hay que aplicar las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, si procede, corresponde para cada una de las fuentes de renta que acabamos de citar.

c) En tercer lugar, hay que realizar la integración y la compensación de las diferentes rentas según su origen y clasificación como renta general o del ahorro.

d) El resultado de estas operaciones dará lugar a la parte general de la base imponible general (todas las rentas, incluidas las imputaciones de rentas, menos la mayoría de los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales) y a la base imponible del ahorro (ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales y la mayoría de los rendimientos del capital mobiliario).

### Lectura recomendada

P. J. Carrasco Parrilla (2010). "Principales novedades en materia de rentas exentas y determinación de la base imponible". En: A. M.<sup>a</sup> Delgado; R. Oliver (coords.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

### Ejemplo

Reducción por rendimiento del trabajo generado en más de dos años que goza de una reducción de un 40%.

e) Para acabar el proceso de determinación de las bases, a las bases imponibles general y del ahorro se les aplicarán las correspondientes reducciones por aportaciones a situaciones de dependencia y envejecimiento, y pensiones compensatorias, lo que da lugar a las bases liquidables general y del ahorro.

La delimitación general de la base imponible del IRPF no es demasiado significativa, de manera que para conocerla con detalle hemos de hacer referencia por separado a cada uno de los diferentes elementos que componen la renta.

## 2. Métodos de determinación de la base imponible

La base imponible del IRPF, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.1 LIRPF, se determina esencialmente en régimen de **estimación directa**, a no ser que concurran los presupuestos que legitiman a la Administración para recurrir a la estimación indirecta que recoge con carácter general la Ley General Tributaria.

De este modo, la estimación directa es el único régimen aplicable a todos los elementos que integran la renta del contribuyente, ya que la estimación directa simplificada y la **estimación objetiva** tienen un ámbito de aplicación que se reduce a los rendimientos de actividades económicas (art. 16.2 LIRPF).

No obstante, siempre hay que salvar la posibilidad de que, al concurrir las circunstancias que lo legitiman, haya que recurrir a la **estimación indirecta** de bases imponibles. En este caso, si el contribuyente hubiese renunciado a la estimación objetiva, se tendrían en cuenta para los cálculos y las estimaciones necesarias los signos, índices o módulos establecidos para esta estimación objetiva.

En el siguiente cuadro se resume el concepto de cada uno de los tres métodos de estimación de la base imponible:

Métodos de determinación de la base imponible	
<b>Estimación directa</b>	La base se mide directamente sobre magnitudes empleadas en la propia definición, sin que se acuda a conceptos o magnitudes añadidas.
<b>Estimación objetiva</b>	Sistema opcional que utiliza índices o módulos de carácter objetivo, generales o establecidos para determinados sectores o actividades.
<b>Estimación indirecta</b>	Sistema subsidiario de los anteriores que, en casos de conductas irregulares del contribuyente, permite a la Administración fijar el importe de la base.

### 2.1. Estimación directa

La **estimación directa** constituye el régimen general de aplicación en la determinación de los rendimientos de las actividades económicas. Dicho régimen admite dos modalidades: la normal y la simplificada, que se aplicará a determinadas actividades económicas que no superen cierta cuantía en su cifra de negocio.

#### Lectura recomendada

Podéis ver los presupuestos que legitiman a la Administración para recurrir a la estimación indirecta en el artículo 53 de la LGT.

#### Lectura recomendada

Por lo que se refiere a los regímenes de estimación de la base imponible, podéis consultar los artículos 16 LIRPF y 27 RIRPF.

### 2.1.1. Estimación directa normal

Las normas para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas vienen muy marcadas por la **remisión** que realiza la LIRPF a las normas del impuesto sobre sociedades (art. 28 LIRPF). Junto a las normas generales del citado art. 28 LIRPF, serán de aplicación unas normas especiales para el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa, que están contempladas en el art. 30 LIRPF.

Este último precepto establece unas reglas especiales, que pueden considerarse como excepciones a las normas generales, que son las del impuesto sobre sociedades.

En relación con los **gastos deducibles**, se establece una regla de carácter subjetivo, al estar determinada la naturaleza de los gastos por el carácter personal del contribuyente<sup>1</sup>.

<sup>(1)</sup>Artículo 30.2 LIRPF.

En este sentido, se dispone que no tengan la consideración de gasto deducible los conceptos a los que se refiere el art. 14.3 TRLIS ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el art. 51 LIRPF.

Dispone el art. 14.3 TRLIS que serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias: a) las sociedades de desarrollo industrial regional y b) las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación con las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Ahora bien, la LIRPF prevé que tengan la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por esta última, con el límite de 4.500 euros anuales.

Por otra parte, en relación con las operaciones con familiares, se establecen una serie de cautelas. Así, cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por aquel, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

Además, cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de la que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios. Hay que tener en cuenta que lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

Por otra parte, también tienen la consideración como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación directa, (regla 5.ª del art. 30.2 LIRPF) las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años

que convivan con él. El límite máximo de la deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

La introducción de este gasto se encuentra en consonancia con la intención de equiparar el tratamiento que a los seguros de enfermedad se les da en el ámbito de los rendimientos del trabajo, al no considerar retribución en especie las cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para cubrir la enfermedad del trabajador, su cónyuge o descendientes.

A su vez, hay que tener en cuenta que el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, ha establecido, con efectos desde el 1 de enero del 2011, que los contribuyentes del IRPF podrán aplicar la **libertad de amortización** prevista en la DA 11.ª TRLIS, con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se afecten los elementos patrimoniales, previo a la deducción por este concepto y, en su caso, a la minoración que deriva de lo señalado en el art. 30.2.4.ª LIRPF (la deducción del 5% sobre el rendimiento neto).

La DA 11.ª TRLIS, en la redacción establecida por el citado RD-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, indica que las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizadas libremente. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el art. 115 TRLIS, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

La libertad de amortización no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los citados períodos impositivos que correspondan a elementos nuevos, encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, la inversión en curso realizada dentro de esos períodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en esta DA 11.ª TRLIS, según la redacción dada por el RD-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

Con efectos a partir del 31 de marzo del 2012 se modifica la DA 30.ª LIRPF, según redacción dada por el art. 2 del RDL 12/2012, de 30 de marzo. De este modo, se suprime (en concordancia con el IS) dicha libertad de amortización, estipulando el régimen a aplicar a las inversiones realizadas hasta la entrada en vigor de este RDL 12/2012, determinando que “cuando a partir de la entrada en vigor del RDL 12/2012, de 30 de marzo, se transmitan elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la DA 11.ª o en la DT 37.ª TRLIS, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente de-

ducibles de no haberse aplicado aquella. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión”.

En cuanto a las reducciones aplicables, hay que subrayar que en el caso del rendimiento neto de actividades económicas generado en más de dos años, o percibido de manera **notoriamente irregular en el tiempo**, hay que aplicar una reducción del 40% del importe para corregir el efecto de los tipos progresivos del tributo sobre rentas que poseen un carácter irregular<sup>2</sup>.

<sup>(2)</sup>Artículo 32.1 LIRPF.

Otra de las reducciones que se debe tener en cuenta es la **reducción del rendimiento neto** de las actividades económicas, que se establece en las siguientes cuantías<sup>3</sup>:

<sup>(3)</sup>Artículo 32.2 LIRPF.

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Asimismo, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos de actividades económicas pueden minorarlos en 3.264 euros anuales. Dicha cuantía es de 7.242 euros anuales cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Para la aplicación de esta reducción del art. 32.2 LIRPF será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la deducción del 5% sobre el rendimiento neto, prevista en el art. 30.2.4.<sup>a</sup> LIRPF.
- La totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del art. 16 TRLIS, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto

del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 16 TRLIS.

- El conjunto de los gastos deducibles correspondientes a todas las actividades económicas no puede exceder del 30% de los rendimientos íntegros.
- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que se determinen.
- No se deben percibir rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- Al menos el 70% de los ingresos del período impositivo deben estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Y, por último, hay que destacar que, como resultado de la aplicación de esta reducción del art. 32.2 LIRPF, el saldo no puede ser negativo.

Finalmente, cabe destacar la reducción del rendimiento<sup>4</sup> neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**.

<sup>(4)</sup>DA 27.a LIRPF.

En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el art. 32 LIRPF, correspondiente a estas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50% del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores. La reducción se aplicará de manera independiente en cada uno de los períodos impositivos en los que se cumplan los requisitos.

Para el cálculo de la plantilla media utilizada, se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto al número total de días del período impositivo. No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad al 1 de enero del 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente a este se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero del 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el art. 108.3 TRLIS. Cuando en cualquiera de los períodos impositivos

la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad al 1 de enero del 2009 e inicie su ejercicio en el 2009, 2010, 2011, 2012 o 2013, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la actividad sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad. El incumplimiento de este requisito motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en la que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se produzca dicho incumplimiento.

### 2.1.2. Estimación directa simplificada

La determinación del rendimiento neto (que se aplica a todas las actividades de los contribuyentes que, sin determinar el rendimiento en estimación objetiva, no superen para el conjunto de las actividades los 600.000 euros de importe neto de la cifra de negocios) obedece en la estimación directa simplificada a unas reglas parecidas a las de la estimación directa normal.

La **estimación directa simplificada** constituye, en los términos establecidos reglamentariamente, un régimen renunciable que se debe aplicar a todas las actividades económicas que ejerza el contribuyente, de manera que si en alguna de estas tributa en estimación directa normal, el rendimiento neto de las restantes también tendrá que determinarlo por este régimen normal.

#### Lectura recomendada

En cuanto al ámbito de aplicación del régimen de estimación directa simplificada, renuncia y exclusión y entidades en régimen de atribución, podéis consultar los artículos 28 a 31 del RIRPE.

#### La modalidad simplificada de la estimación directa

La modalidad simplificada de la estimación directa se puede aplicar a contribuyentes personas físicas y también a las entidades sometidas al régimen de estimación de rentas que tengan como socios o miembros solo a personas físicas. Si el contribuyente supera en un ejercicio el límite de 600.000 euros de cifra neta de negocios, entonces se producirá la exclusión de la estimación directa a partir del año siguiente a aquel en el que supere dicha cifra. La exclusión de la modalidad simplificada implica que el contribuyente tenga que determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal del régimen de estimación directa.

Desde el punto de vista reglamentario, ya están previstos los términos de la renuncia a la estimación directa simplificada que tendrá efecto durante un período mínimo de tres años, y en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas deben efectuarla todos los socios, herederos o miembros.

### Ejemplo

El Sr. Gutiérrez es electricista y arquitecto técnico de profesión y ha tenido en el ejercicio anterior un volumen neto de cifra de negocios de 100.000 euros como electricista y de 300.000 euros como arquitecto técnico. Se plantea si el Sr. Gutiérrez puede aplicar en el presente ejercicio la estimación directa simplificada y también si puede aplicar la estimación directa normal solo a su actividad de arquitecto técnico.

Dado que el Sr. Gutiérrez no ha superado los 600.000 euros de cifra neta de negocios en el ejercicio anterior para el conjunto de sus actividades económicas (electricista y arquitecto técnico), puede declarar en estimación directa simplificada las dos actividades que lleva a cabo.

Ahora bien, si renuncia en su actividad de arquitecto técnico a la modalidad simplificada, también deberá determinar los rendimientos de la actividad de electricista por la modalidad de estimación directa normal.

La cantidad del rendimiento neto en esta modalidad simplificada del régimen de estimación directa se determina prácticamente en los mismos términos que hemos visto para la estimación directa normal, a excepción de algunas particularidades, entre las que destacan las siguientes:

a) Las **amortizaciones del inmovilizado material** se calculan aplicando una tabla simplificada especial que debe aprobar el Ministerio de Hacienda. La tabla de amortización simplificada vigente ha sido aprobada por la Orden Ministerial de 27 de marzo de 1998, con efectos de 1 de enero de 1998:

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente lineal máx.	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2004, los coeficientes lineales máximos de esta tabla se entenderán sustituidos por el resultado de multiplicarlos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado (artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril y de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre).

Sobre el importe resultante podrán actuar las normas del régimen especial de empresas de dimensión reducida previstas en los artículos 108 a 114 del TRLIS que afectan a este concepto. Entre otras reglas, los citados preceptos permiten aplicar un régimen de libertad de amortización sobre algunos elementos e inversiones de escaso valor.

b) El conjunto de las **previsiones deducibles** (por riesgos y gastos imprevistos, por reparaciones, por litigios, etc.) y de los **gastos de difícil justificación** se fija aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, es decir, la diferencia entre los ingresos y el resto de los gastos<sup>5</sup>.

<sup>(5)</sup>Artículo 30.2 RIRPF.

Para acabar, también es aplicable la reducción del 40% al rendimiento neto determinado de acuerdo con esta modalidad simplificada de la estimación directa si se ha generado en más de dos años o si se percibe de manera **notoriamente irregular en el tiempo**, prevista en el art. 32.1 LIRPF.

Igualmente, es aplicable la **reducción del rendimiento neto**, prevista en el art. 32.2 LIRPF, siempre que no se haya aplicado la deducción del 5% sobre el rendimiento neto, regulada en el art. 30.2 RIRPF.

Por último, también es aplicable la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**, prevista en la DA 27.<sup>a</sup> LIRPF.

## 2.2. Estimación objetiva

La determinación del rendimiento neto en el régimen de **estimación objetiva** sobre la base de la escasa regulación que hace la LIRPF al respecto, que prácticamente deslegaliza un elemento esencial del tributo, se configura como un régimen voluntario o, para ser más exactos, renunciabile, que se aplica a cada una de las actividades económicas consideradas aisladamente que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre y cuando el contribuyente no supere en el año inmediato anterior el importe de los rendimientos íntegros establecido reglamentariamente.

### Lectura recomendada

Sobre el ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva, su renuncia, exclusión e incompatibilidad, podéis ver los artículos 32 a 39 del RIRPF.

### Ámbito de aplicación de la estimación objetiva

Como la estimación directa simplificada, la estimación objetiva se aplica tanto a personas físicas como a entidades sometidas al régimen de atribución de rentas en las que los miembros sean únicamente personas físicas.

Las condiciones de la renuncia a la estimación objetiva, que tendrá efecto por un mínimo de tres años y dará lugar a la aplicación de la modalidad simplificada de estimación directa, así como también las causas de exclusión de este régimen ya han sido objeto de la concreción correspondiente en vía reglamentaria. En cualquier caso, este régimen es incompatible con la estimación directa, de modo que quien determine el rendimiento neto de una sola de sus actividades en estimación directa tendrá que hacerlo en todas las restantes.

Destaca, entre las causas de exclusión del método de estimación directa, la introducida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de Lucha contra el Fraude Fiscal. A partir del 1 de enero del 2013, se excluye de la aplicación de este método de estimación objetiva a los contribuyentes cuyo volumen de rendimientos íntegros correspondientes al conjunto de las actividades enumeradas en el art. 95.6 RIRPF a las que puede resultar de aplicación el tipo de retención del 1%, que proceda de personas o entidades retenedoras supere cualquiera de las siguientes cantidades: 225.000 euros anuales; o bien 50.000 euros si, además, representan más del 50% del volumen total de rendimientos.

Asimismo, debemos advertir que la estimación objetiva se coordina con el régimen simplificado del IVA, de manera que la renuncia o la exclusión impide que se aplique esta modalidad de determinación del rendimiento de actividades económicas al IRPF.

### Ejemplo

**El Sr. Núñez es un empresario que renuncia al régimen de estimación objetiva el año en que causa alta en él y cesa posteriormente en la actividad. Al año siguiente, se da de alta en otra actividad por la que pretende determinar el rendimiento en dicho método.**

La renuncia al régimen de estimación objetiva, a pesar de que haya causado baja en la actividad, surte efectos durante tres años, aun cuando la actividad posterior sea absolutamente distinta de aquella, según el criterio de la Dirección General de Tributos (consulta de 3 de julio del 2001).

El **cálculo del rendimiento neto** en la estimación objetiva es relativamente sencillo, ya que lo efectúa el contribuyente imputando a cada una de las actividades que ejerce los signos, índices o módulos establecidos reglamentariamente, bien con carácter general, bien en relación con cada sector, en función de la naturaleza de las actividades y cultivos, teniendo en cuenta parámetros objetivos.

Así pues, es el despliegue reglamentario realizado por el ministro de Economía y Hacienda el encargado de establecer los signos, índices y módulos aplicables en concreto a cada actividad y, al mismo tiempo, se establecen las instrucciones para aplicarlo mediante una orden que se debe publicar en el BOE antes del 1 de diciembre anterior al período en el que sea aplicable<sup>6</sup>.

Conviene tener presente, asimismo, que las DA 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Orden EHA 99/2010, de 28 de enero, por la que se determina el módulo establece para los años 2009 y 2010 (respectivamente) una **reducción del 5% del rendimiento neto** para todas las actividades económicas (incluidas las agrícolas, ganaderas y forestales). Además, se eleva del 40 al 60% el coeficiente reductor del personal asalariado menor de diecinueve años y que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o de formación. La Orden EHA 3063/2010, de 25 de noviembre, mantiene dichas reducciones para el año 2011.

Asimismo, para el ejercicio 2012, se mantiene dicha reducción del 5% por la DA 1.<sup>a</sup> de la Orden EHA/3257/2011, de 21 noviembre. Sin embargo, con relación al personal asalariado, se establecen los coeficientes reductores del 40% para el personal asalariado menor de 19 años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, elevándose dicha reducción

#### Parámetros objetivos

En el marco del cálculo del rendimiento neto son, por ejemplo, el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones, etc.

<sup>(6)</sup>Artículo 37 RIRPF.

al 60% cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de minusvalía igual o superior al 33%, siendo estas reducciones incompatibles entre sí.

### Ejemplo

El Sr. Sánchez realiza la actividad de comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio (epígrafe del IAE 659.4). El número de unidades de cada módulo utilizadas en la actividad durante el ejercicio ha sido el siguiente: personal asalariado: 2,45; personal no asalariado: 1; consumo de energía eléctrica: 1.500 kw/h; superficie del local: 90 metros cuadrados, y potencia fiscal de su vehículo: 11,17.

La cuantía del rendimiento neto previo correspondiente a la declaración del Sr. Sánchez, aplicando el Anexo II de la Orden EHA 3257/2011 será de:

- Personal asalariado:  $2,45 \times 4.648,37 = 11.358,51$ .
- Personal no asalariado:  $1 \times 17.176,30 = 17.176,30$ .
- Consumo de energía eléctrica:  $15 \times 57,94 = 869,10$ .
- Superficie del local:  $90 \times 30,86 = 2.777,40$ .
- Potencia fiscal vehículo:  $11,17 \times 535,38 = 5.980,19$ .

Por lo tanto, el rendimiento neto previo es de 38.191,50 euros.

Dicho rendimiento neto previo se deberá minorar, en su caso, en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión, y dará lugar al rendimiento neto minorado.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la DA 2.ª de la Orden 99/2010, y con la Orden 3257/2011 podrá reducirse el rendimiento neto de módulos obtenido en el 2012 en un 5%.

Los valores asignados a los signos, índices y módulos se pueden **reducir**, excepcionalmente, en los casos de incendio, inundaciones u otras circunstancias parecidas que afecten a un sector o zona determinados. Y esta posibilidad existe siempre que se den circunstancias excepcionales que determinen anomalías graves en el desarrollo de la actividad reconocidas a solicitud de los afectados, quienes deberán acreditar las anomalías sufridas.

Y todavía existe la posibilidad de reducción por incapacidad laboral y, sobre todo, la de deducir por su importe real (habiéndolo comunicado previamente a la Administración) los gastos extraordinarios ajenos al proceso normal de ejercicio de la actividad en los que se haya incurrido por razón de circunstancias excepcionales como las que estamos viendo. Se trata de una posibilidad de deducción de gastos ciertos que reglamentariamente se puede prever también respecto a las amortizaciones del inmovilizado registradas.

El cálculo del **rendimiento neto** efectuado de acuerdo con los parámetros que hemos indicado se efectúa para cada período impositivo. No obstante, dando un paso más en la simplificación de este régimen de determinación de rendimientos y, en consecuencia, haciendo posible un mayor (y muy discutible) alejamiento de la realidad, se ha recogido la posibilidad (todavía no desarrollada) de prever sistemas de estimación objetiva para actividades o sectores concretos en virtud de los cuales se establezcan, con la aceptación de los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos por varios períodos impositivos.

Como sucede con todos los sistemas objetivos de determinación de rendimientos o bases imponibles, el resultado de la estimación objetiva siempre estará alejado de la realidad en mayor o menor medida. Por ello es posible que aparezcan **rentas fiscales**, es decir, rentas que escapan a la tributación y que, reflejadas después en el patrimonio del contribuyente o detectadas de cualquier otra manera, querrían reconducirse hacia el IRPF por la vía de considerarlas ganancias patrimoniales.

Pero como esto sería inaceptable porque al establecer la estimación objetiva es la misma LIRPF la que renuncia al gravamen del rendimiento obtenido realmente, es preciso aclarar que la aplicación de dicho régimen no puede dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que puedan producirse por la diferencia entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la aplicación correcta de aquél.

Finalmente, debemos advertir que también en este caso, dado que no se dice nada en sentido contrario, en teoría se podría aplicar la reducción del 40% del importe del rendimiento neto generado en más de dos años o que se perciba de manera **notoriamente irregular en el tiempo**. El cómputo del período de generación, en caso de que estos rendimientos se cobren fraccionadamente, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos establecidos de manera reglamentaria.

Igualmente, es aplicable la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**, prevista en la DA 27.<sup>a</sup> LIRPF.

### 2.3. Estimación indirecta

Cuando la colaboración que deben prestar los obligados tributarios a la Hacienda pública no se produce, bien porque no quieren colaborar o por cualquier otra razón, la normativa prevé la posibilidad de aplicar un sistema alternativo a la estimación objetiva y la directa, que permite a la Administración fijar por ella misma el importe de la base imponible. La **estimación indirecta** es aplicable a cualquier tributo, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la ley.

Las principales características del régimen de estimación indirecta son, por un lado, que es de aplicación subsidiaria a los otros dos métodos ya analizados; por otro lado, que se utiliza en casos tasados por la ley –se trata, por tanto, de un método extraordinario de determinación de base imponible–, y, finalmente, que no se basa en los datos reales del sujeto o del hecho gravados, sin perjuicio de que pueda usar los que resulten disponibles. En estos casos la Administración recurre a métodos presuntivos o indiciarios.

#### Lectura recomendada

En concreto, son los arts. 53 y 158 LGT los que regulan este régimen (tanto los aspectos sustantivos como los procedimentales).

El art. 53.1 LGT se dedica a los **presupuestos para la aplicación** de este método de estimación de bases. Señala el citado precepto lo siguiente:

“El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración Tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos”.

La mayor parte de las circunstancias descritas tienen en común el incumplimiento de deberes de diversa índole por el obligado tributario. Ahora bien, como señala la RTEAC de 25 de enero de 1995, “el incumplimiento formal por sí solo no puede fundamentar la aplicación del régimen de estimación indirecta”.

Por tanto, no basta con que se produzca la conducta irregular, sino que dicha conducta debe ser la causa de que no pueda liquidarse con arreglo a los métodos previstos por la ley de cada tributo. La jurisprudencia es rigurosa a la hora de apreciar los presupuestos que dan lugar a la aplicación de la estimación indirecta (STS de 3 de noviembre de 1986, RTEAC de 14 de diciembre de 1987).

Por su parte, el art. 53.2 LGT se dedica a los **medios de determinación** de la base, estableciendo lo siguiente:

“Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes”.

Es decir, pueden agruparse los medios de estimación indirecta en:

- Medios derivados del conocimiento de la situación tributaria del sujeto pasivo, esto es, por los antecedentes que posea la Administración, ya sea por actuaciones anteriores respecto al sujeto pasivo, ya sea por información facilitada por terceros.

- Medios propiamente de carácter presuntivo o indiciario, derivados de las condiciones normales del correspondiente sector económico: nivel medio de precios, margen normal de beneficio, etc.
- La valoración de módulos o índices de los sujetos pasivos, según datos y antecedentes en supuestos similares.

Los medios empleados en la estimación indirecta deben ser coherentes con el resultado de la estimación, con la base imponible normativa y con el hecho imponible del tributo. Es decir, excluida la naturaleza sancionadora de la estimación indirecta, con ella no puede perseguirse la fijación de una base imponible más elevada de la que correspondería establecer por estimación directa u objetiva. Por ejemplo, cuando en el IRPF se quiere concretar los ingresos netos, deben tenerse en cuenta no solo los presumibles ingresos brutos, sino también los gastos que acompañan a tales ingresos.

La **competencia** para poder aplicar este método corresponde a la Inspección de los Tributos. Generalmente será este órgano el que actúe por sus competencias liquidatorias o por la naturaleza de los presupuestos del método, relacionados con las funciones de la Inspección (comprobación e investigación). Los órganos de Gestión, en cambio, solo aplicarán este método en supuestos marginales.

Cuando se aplica el método de estimación indirecta, el acta de la Inspección por la que se regulariza la situación tributaria del sujeto pasivo o la actuación del órgano gestor deberán especificar razonadamente, entre otros extremos, los presupuestos de la aplicación del régimen y los medios empleados. De este modo, el sujeto pasivo podrá valorar si es correcta la actuación de la Administración Tributaria, así como, eventualmente, el órgano de revisión. Por tanto, se trata de evitar la posible arbitrariedad en su aplicación.

Finalmente, la aplicación del régimen de estimación indirecta **no requerirá acto administrativo previo** que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y las reclamaciones que procedan contra los actos y las liquidaciones resultantes de aquel. En los recursos y las reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

En consecuencia, no es necesario que se dicte un acto para poder aplicar la estimación indirecta con el fin de agilizar el procedimiento. Con anterioridad a 1985, para poder aplicar la estimación indirecta, se debía dictar un acto administrativo expreso declarativo de la procedencia de dicho régimen, que debía notificarse previamente al sujeto, quien lo podía recurrir (era impugnabile de forma autónoma).

El **procedimiento** para la aplicación de este método está regulado en el art. 158 LGT. Como la estimación indirecta es un método extraordinario, su aplicación debe rodearse de garantías procedimentales para preservar la seguridad jurídica y el derecho de defensa del sujeto pasivo a quien se le aplica.

Pues bien, la LGT establece que, cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas, para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios, un informe razonado sobre:

- Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- La situación de la contabilidad y los registros obligatorios del obligado tributario.
- La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, los rendimientos o las cuotas.
- Los cálculos y las estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

#### **Presentación de pruebas por el obligado tributario**

El obligado tributario que no esté de acuerdo con la aplicación del método de estimación indirecta podrá oponerse a la aplicación de este ante el órgano competente para resolver el procedimiento, es decir, el inspector-jefe; o podrá hacerlo tras la notificación de la liquidación en vía de recurso.

A este respecto, el artículo 158.3 LGT considera que los datos, los documentos o las pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra esta en los siguientes supuestos:

- Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de doce meses de duración máxima de las actuaciones del artículo 150 de la LGT.
- Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en el que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

### 3. Determinación de los rendimientos sujetos

#### 3.1. Rendimientos del trabajo

El primero de los elementos que componen la renta son los rendimientos del trabajo, que –como regla general– se integran en la base imponible del IRPF (salvo que sea procedente aplicarle alguna reducción) por su importe neto, el cual se obtiene de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles<sup>7</sup>.

<sup>(7)</sup>Artículo 15.2.1.º LIRPF.

Así pues, poseen la consideración de **rendimientos íntegros del trabajo** todas las contraprestaciones o utilidades, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas<sup>8</sup>.

<sup>(8)</sup>Artículo 17 LIRPF.

Los rendimientos del trabajo, por lo tanto, presentan las **características** siguientes:

1) Derivan directa o indirectamente del trabajo personal, de manera que no es necesario que constituyan la contraprestación de un trabajo concreto, sino que es suficiente con que sean consecuencia de una relación laboral o estatutaria. Por ello, son rendimientos del trabajo tanto las contraprestaciones que lo remuneran directamente como las utilidades asociadas a la condición de trabajador o empleado y que se obtienen por el mero hecho de serlo, independientemente del trabajo concreto que se preste (como, por ejemplo, las ayudas familiares o a los estudios, los préstamos a tipos de interés inferiores a los del mercado, etc.).

2) Con el fin de calificar los rendimientos del trabajo, resulta indiferente la denominación o naturaleza que tengan, de modo que se consideran rendimientos del trabajo los sueldos, los salarios, las primas, los pagos extraordinarios, etc.; es decir: las contraprestaciones inmediatas del trabajo y también las de carácter diferido.

a) Derivan directamente del trabajo personal:

- las prestaciones inmediatas (sueldos, premios, dietas) y

#### Retribuciones en especie

Los rendimientos de trabajo se pueden percibir en especie, por ejemplo, en los supuestos de uso de una vivienda cedida por la empresa, de entrega de un vehículo, de abono de primas de seguros por parte de aquella, etc.

- las prestaciones diferidas (pensiones, haberes pasivos, prestaciones por desempleo).

b) Derivan indirectamente del trabajo personal una serie de rendimientos que se obtienen aunque no se dé una relación laboral propiamente dicha (por ejemplo, pensiones de viudedad y orfandad, anualidades por alimentos, etc.).

3) Pueden ser de carácter dinerario o percibirse en especie, según el apartado 1.º del artículo 42 LIRPF, como sucede en los casos de uso, consumo u obtención para fines particulares de bienes, derechos o servicios de manera gratuita o por un precio inferior al del mercado.

La LIRPF, de acuerdo con los artículos 42 y 43, trata las retribuciones en especie de manera unitaria, con independencia de que se puedan calificar como rendimientos del trabajo, del capital o de las actividades económicas, por lo que serán objeto de estudio más adelante.

#### **Ejemplo**

**En la empresa Rumbosa, S. A. los trabajadores tienen derecho, en virtud de lo establecido en el convenio colectivo aplicable, a adquirir productos a precios rebajados en el economato de la empresa. Dicho derecho se extiende también a los trabajadores jubilados de esta, así como a las personas viudas y huérfanos de tales trabajadores.**

El salario percibido por los trabajadores de la empresa constituirá un rendimiento del trabajo directo e inmediato. Por otra parte, los productos a precios rebajados adquiridos por los trabajadores jubilados en el economato serán un rendimiento directo pero diferido. Por último, los productos adquiridos por las personas viudas y huérfanos de los trabajadores constituirán un rendimiento indirecto y diferido.

4) Los rendimientos del trabajo derivan del trabajo prestado en régimen de dependencia laboral o administrativa. Esta característica es esencial y permite diferenciarlos de los rendimientos de las actividades económicas, en las que el sujeto que las ejerce actúa con autonomía organizativa y asume el resultado o el riesgo que se deriva de ellas.

El ejercicio de una misma actividad, en especial las llamadas profesiones liberales, como puede ser el ejercicio de la abogacía, puede generar tanto rendimientos del trabajo, si se hace por cuenta ajena, como rendimientos profesionales de las actividades económicas (en los términos de la LIRPF), si se hace en el marco de una organización autónoma y por cuenta propia.

Establecida así la noción de los rendimientos del trabajo, cabe señalar como supuestos más característicos, que enuncia la LIRPF a título puramente ejemplar, los sueldos y salarios; las prestaciones por desocupación, sean o no contributivas; las remuneraciones en concepto de gastos de representación; las dietas y asignaciones por gastos de viaje, y, finalmente, las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como también las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

La antigua LIRPF declaró exentas las **prestaciones por desempleo** percibidas por los sujetos pasivos del impuesto, si bien únicamente en la parte reconocida por la respectiva entidad gestora, la Seguridad Social o las entidades que, en su caso, la sustituyesen. En cambio, estas mismas prestaciones se encontraban sometidas a gravamen en la parte complementaria que pudiera satisfacer la empresa, mutualidad o cualquier otra entidad diferente a los organismos citados.

Sin embargo, la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 modificó la antigua LIRPF y pasaron, de este modo, a estar plenamente sujetas al IRPF las prestaciones por desempleo, cualquiera que fuese la entidad que las abonase, ya se tratase de prestaciones contributivas o del subsidio de desempleo. En consecuencia, desde el 1 de enero de 1994, las prestaciones por desempleo satisfechas por el Instituto Nacional de Empleo han dejado de estar exentas en el IRPF, por lo que deberán ser declaradas por el perceptor en su totalidad como rendimientos del trabajo y, además, estarán sujetas a la retención correspondiente. La LIRPF mantiene en la actualidad este criterio.

A pesar de lo anterior, debe tenerse presente la exención que establece el art. 7.n) LIRPF, que afecta a las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único.

Entre los rendimientos de trabajo hemos de hacer referencia a las **dietas y asignaciones para gastos de viaje** que se consideran rendimientos del trabajo, salvo que se trate de asignaciones para gastos de locomoción y las normales de manutención y estancia en establecimientos hoteleros, con los límites y en las hipótesis establecidas de manera reglamentaria. Esto implica que dichas asignaciones, mientras cumplan los requisitos del IRPF, se exceptúan de gravamen<sup>9</sup> o, lo que es lo mismo, no se computan como rendimientos del trabajo a la hora de calcular la base imponible.

<sup>(9)</sup>Artículo 9 RIRPF.

Efectivamente, el art. 17.1 LIRPF establece los rendimientos íntegros del trabajo sometidos a gravamen y, a estos efectos, menciona una serie de supuestos que deben incluirse en tal concepto. Entre ellos, en la letra d) de tal precepto se incluyen “las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan”. El art. 9 RIRPF es el encargado de establecer los requisitos y límites de las dietas exceptuadas de gravamen, teniendo en cuenta que “las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetos a gravamen” (art. 9.A.6 RIRPF).

Básicamente, el régimen general de las dietas que se establece en el citado art. 9 RIRPF determina que las cantidades que se abonen por desplazamientos de los trabajadores por motivos laborales no estarán sujetas al IRPF cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando las asignaciones traten de compensar gastos de locomoción por el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, sea o no en el mismo municipio, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Cuando el trabajador utilice medios de transporte público, se exceptúa de gravamen el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

- Cuando se utilicen medios de transporte privados, no tributa la cantidad que resulte de computar 0,19 € por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Cuando las asignaciones traten de compensar gastos de manutención y estancia, siempre que en cada uno de los municipios distintos del habitual del trabajo y del lugar de residencia del empleado no se permanezca por el perceptor más de nueve meses y que tales dietas no superen los límites cuantitativos señalados en el art. 9.A.3.a RIRPF:

- Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor: por gastos de estancia, los importes que se justifiquen; y por gastos de manutención, 53,34 € diarios por desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 € diarios por desplazamiento al extranjero.
- Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, se considerarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 € o 48,08 € diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el siguiente cuadro se resume el régimen tributario, a efectos del IRPF, de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia:

Gastos de locomoción	
Transporte público	Gasto que se justifique
Transporte privado	0,19 euros/km y peaje y aparcamiento que se justifique

Gastos de manutención y estancia		
Pernoctando en municipio distinto	Estancia: los que se justifiquen	Manutención: 53,34 €/día (España) y 91,35 €/día (extranjero)
No pernoctando en municipio distinto	Estancia: ---	Manutención: 26,67 €/día (España) y 48,08 €/día (extranjero)

En lo referente a las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones** y a las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando se imputan a las personas a quienes se vinculan las prestaciones constituyen para estas rendimientos del trabajo en especie, de manera que hay que integrarlas en su base imponible del IRPF, sin perjuicio de que más tarde den derecho a practicar una reducción de la base imponible, con lo cual este concepto no da lugar a ningún incremento de cuota.

Y si tenemos en cuenta que las prestaciones recibidas de los planes de pensiones por los beneficiarios al producirse las contingencias correspondientes son en todo caso rendimientos del trabajo (art. 17.2.a.3.º LIRPF), se comprueba cómo se asienta el tratamiento fiscal de los planes de pensiones sobre un diferimiento de la tributación que, además de su efecto financiero, normalmente implica un ahorro de impuestos, dado que los tributos aplicables después de la jubilación suelen ser inferiores a los del período de vida activa.

También se consideran rendimientos del trabajo las **aportaciones al patrimonio protegido de las personas discapacitadas**<sup>10</sup> hasta el importe de 10.000 euros por aportante y de 24.250 euros por el total de las aportaciones.

<sup>(10)</sup>Artículo 17.2.k LIRPF.

Para completar la definición de los rendimientos de trabajo, la LIRPF<sup>11</sup> ha considerado conveniente citar otra serie de supuestos concretos que en todo caso poseen la consideración de rendimientos del trabajo.

<sup>(11)</sup>Artículo 17.2 LIRPF.

Se trata de una enumeración cerrada que, por una parte, identifica toda una serie de rendimientos de carácter diferente que, por el hecho de que normalmente se han generado en un período de tiempo superior a dos años, no se integran en la base imponible por su importe íntegro; mientras que, por otro lado, califica como rendimientos del trabajo determinados supuestos dudosos o que no se podrían incluir en esta categoría si no fuese en virtud de una disposición legal expresa.

### **Supuestos de rendimientos de trabajo diferido y rendimientos de trabajo de naturaleza dudosa**

Constituyen ejemplos de rendimientos del trabajo diferido las pensiones y los haberes pasivos, así como las prestaciones por incapacidad, jubilación, accidente, viudedad, seguros de dependencia, etc. (tanto si las satisface el sistema público de la Seguridad Social como si lo hacen las mutualidades generales obligatorias), y las prestaciones recibidas de planes de pensiones, de contratos de seguros concertados con mutualidades o de seguro colectivo que prevea compromisos por pensiones, y también las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Se trata de rentas diferidas, de supuestos que identifica la LIRPF para señalar las condiciones para integrarlas en la base imponible y, en particular, para facilitar la posterior regulación de las reducciones a las que se refiere el artículo 18 LIRPF.

Por otra parte, la LIRPF califica expresamente como rendimientos del trabajo otros conceptos de naturaleza dudosa que difícilmente encajarían en otras categorías si no fuese en la de las ganancias patrimoniales (pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pensiones por alimentos). Finalmente, incluye conceptos que más bien se acercan a la naturaleza de los rendimientos profesionales, como los derivados de cursos, conferencias, seminarios, elaboración de obras literarias, artísticas o científicas si se ceden los derechos de explotación, retribuciones de relaciones laborales de carácter especial, partes de fundador, etc., pero que por varias razones se suelen asimilar a los rendimientos del trabajo. El legislador es consciente de esto, hasta el punto de admitir una calificación alternativa para algunos, como rendimientos bien de las actividades económicas o bien del trabajo, dependiendo de si hay o no una organización por cuenta propia de los medios materiales y humanos (art. 17.3 LIRPF).

En relación con las **pensiones compensatorias al cónyuge y las anualidades por alimentos**, el art. 17.2.f LIRPF considera rendimientos del trabajo “las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”.

La referencia al artículo 7 LIRPF se entiende realizada al apartado k), según el cual estarán exentas de gravamen en el IRPF las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial, tal como vimos al analizar las rentas exentas.

Conviene relacionar este precepto con el art. 55 LIRPF, según el cual la parte general de la base imponible deberá reducirse en las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

<b>Fiscalidad del pagador</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Condiciones</b>	<b>Consecuencias en el IRPF</b>
Pensiones compensatorias a favor del cónyuge o anualidades por alimentos a personas diferentes de los hijos	Satisfechas por decisión judicial	Reducción de la parte general de la base imponible
	Sin mediar decisión judicial	Sin consecuencias
Anualidades por alimentos a favor de los hijos	Medie o no decisión judicial	No reducen la base imponible

<b>Fiscalidad del perceptor</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Condiciones</b>	<b>Consecuencias en el IRPF</b>
Percibidas por los hijos	Satisfechas por decisión judicial	Exentas de tributación
	Sin mediar decisión judicial	Tributan como rendimiento del trabajo
Percibidas por personas diferentes a los hijos	Medie o no decisión judicial	Tributan como rendimiento del trabajo

El **rendimiento íntegro** del trabajo definido de este modo se computa en la base imponible del IRPF en su totalidad, a excepción de que le sea aplicable alguna de las reducciones establecidas para los rendimientos con un período de generación superior a dos años u obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos del art. 17.2.a LIRPF).

La regla general es, pues, que los rendimientos íntegros se computen por la totalidad:

a) En el caso de los **rendimientos dinerarios**, sencillamente supone tomar en consideración el importe íntegro devengado por todos los conceptos, es decir, el importe antes de practicar las retenciones reglamentarias y no el importe líquido satisfecho después de haberle descontado las retenciones.

b) En el caso de **retribuciones en especie**, una vez determinado su valor<sup>12</sup>, antes de integrarlas en la base imponible hay que añadirle el importe del ingreso a cuenta correspondiente, salvo que dicho importe lo hubiese transferido el empresario al trabajador que las perciba.

c) En el caso de los **rendimientos irregulares**, es decir, de los generados en períodos superiores a los dos años o percibidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, resulta imprescindible realizar algún tipo de ajuste para paliar el efecto que, tratándose de un tributo progresivo, produciría la acumulación en la base imponible de un solo ejercicio.

<sup>(12)</sup> Artículo 43 LIRPF.

#### **Ejemplo**

Rendimientos irregulares del trabajo son las indemnizaciones por despido, cuyo importe se establece de acuerdo con el número de años trabajados en la parte que pueda quedar sujeta.

Con el fin de determinar los rendimientos irregulares, se ha optado por una técnica ciertamente sencilla: reducir el importe del rendimiento íntegro antes de computarlo en la base imponible en un porcentaje determinado, el 40%<sup>13</sup>, pero que no permite diferenciar adecuadamente si el período de generación ha sido más o menos largo.

<sup>(13)</sup>Artículo 18.2 LIRPF.

Así, la mayor o menor duración del período de generación es irrelevante si se superan los dos años. Este hecho no se puede valorar positivamente porque implica el riesgo de romper la igualdad tributaria, al aplicar la misma reducción a rentas generadas en períodos de duración muy diferente.

Con carácter general, se aplica una reducción del 40% para aquellos rendimientos cuyo período de generación sea superior a dos años y que no se obtengan de una manera periódica o recurrente, así como para los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de una manera notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos previstos en el art. 17.2.a LIRPF) (art. 11.1 RIRPF).

La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción del 40% no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Con efectos desde el 1 de enero del 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modifica el art. 18.2 LIRPF, estableciéndose nuevos límites para la aplicación de la reducción del 40% sobre rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años o irregulares cuando deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación de administradores y miembros de consejos de administración. Si el importe de estos rendimientos es igual o inferior a 700.000 euros, la reducción se aplicará sobre 300.000 euros; mientras que si el importe de estos rendimientos es superior a 700.000 euros pero igual o inferior a 1.000.000 euros, la reducción se aplicará sobre el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros; y si el importe de estos rendimientos es superior a 1.000.000 euros, no se aplicará la reducción. Asimismo, hay que tener en cuenta que se establece un régimen transitorio (DT 25.ª LIRPF) en virtud del cual el límite anterior no se aplicará a los rendimientos del trabajo derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles producidas con anterioridad al 1 de enero del 2013.

En caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por parte de los trabajadores, sobre cuyo rendimiento se aplica la reducción del 40%, no puede superar el importe resultante de multiplicar el salario medio del conjunto de los declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento (cuando se trate de rendimientos obtenidos de una manera notoriamente irregular en el tiempo, el número de años será de cinco).

El RIRPF exigió que para que dicha reducción fuese aplicable, las opciones no deberían ser concedidas anualmente. Dicha exigencia reglamentaria fue declarada excesiva y anulada por el TS en su sentencia de 16 de noviembre del 2011, y posteriormente reintroducida en el ordenamiento, ahora con rango de ley, a través de la Ley 2/2012, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que introdujo la DA 31.ª de la LIRPF, con el siguiente tenor: “En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 18.2 de esta Ley, solo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente”.

A pesar de que se excluyen de la reducción los rendimientos obtenidos de manera recurrente, es posible considerar irregular un rendimiento que se abone de manera fraccionada, aunque el RIRPF en términos poco razonables permite

<sup>(14)</sup>Artículo 11.2 RIRPF.

que se practique la reducción cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de período de fraccionamiento sea superior a dos<sup>14</sup>.

### **Ejemplo**

**El Sr. Narváez percibe un rendimiento del trabajo generado entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2009 en dos partes: una el 31 de diciembre del 2009 y la otra el 30 de junio del 2010.**

Para saber si se puede considerar irregular el rendimiento que se abona de manera fraccionada, hay que dividir los años de generación entre los períodos impositivos de fraccionamiento. En este caso, 6 años / 2 períodos impositivos es igual a 3. Por lo tanto, el rendimiento del trabajo del Sr. Narváez tendrá derecho a la reducción del 40%, ya que el resultado del cociente es superior a dos.

Por consiguiente, no se aplica una reducción del 40% a las pensiones, los haberes pasivos y el resto de las prestaciones por jubilación, incapacidad, accidente, viudedad, etc.; y para las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones o de seguros colectivos alternativas a planes de pensiones y restantes rendimientos de la letra a del apartado 2.º del artículo 17 LIRPF. No obstante, sí que se aplica la reducción del 40% sobre las pensiones y haberes pasivos y el resto de las prestaciones por jubilación, incapacidad, enfermedad, accidente o viudedad, así como sobre las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios y colegios de huérfanos, si se perciben en forma de capital y han transcurrido más de 2 años desde la primera aportación (art. 18.3 LIRPF). El plazo de 2 años no se aplica en el caso de prestaciones por invalidez.

### **Ejemplo**

**El Sr. Núñez, al jubilarse, tiene un plan de pensiones con unos derechos consolidados de 200.000 euros y opta por percibirlos en forma de capital, pero fraccionado en cuatro partes iguales, una el año de su jubilación y las tres restantes en cada uno de los tres años siguientes.**

Ninguna de las prestaciones que percibe el Sr. Núñez goza de la reducción del 40%.

Del rendimiento íntegro del trabajo computado en la base imponible del IRPF, para obtener el rendimiento neto hay que deducir exclusivamente los **gastos** que recoge el artículo 19 LIRPF. Estos gastos son los siguientes:

- a) Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Deduciones por derechos pasivos.
- c) Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación posea carácter obligatorio, en la parte que corresponda a las finalidades esenciales de dichas instituciones y con el límite establecido en el artículo 10 del RIRPF (500 euros anuales).

e) Gastos de defensa jurídica en la relación del contribuyente con la persona de quien recibe los rendimientos, con un límite de trescientos euros anuales.

Así pues, los rendimientos del trabajo se computan en la base imponible del IRPF como “rendimientos seminetos”, porque en estos no se consideran todos los gastos necesarios en los que tiene que incurrir el contribuyente para obtenerlos, sino solo aquellos que están tasados legalmente. Esto se compensaba en la legislación anterior con una reducción a precio fijo calculada en un porcentaje del rendimiento íntegro para compensar el resto de los gastos que pudiesen tener lugar. Esta deducción, sin embargo, ha sido derogada por la LIRPF de 1998.

### **Ejemplo**

**El Sr. Sánchez es un abogado que trabaja por cuenta ajena en el departamento jurídico de una empresa. Dado que frecuentemente debe representar en juicio a su empresa, se encuentra colegiado y paga la cuota a su Colegio de Abogados por un importe de 600 euros anuales.**

Puesto que en este caso resulta necesaria la colegiación del Sr. Sánchez para que pueda representar en juicio a su empresa, y a pesar de que no desarrolle por su cuenta la profesión, será deducible la cuota colegial, con el límite reglamentario de 500 euros anuales. De modo que el resto de lo que satisface a su Colegio de Abogados (600 – 500) no será un gasto deducible de los rendimientos del trabajo.

Una vez determinado el rendimiento neto del trabajo, debe procederse a aplicar sobre él la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo**, regulada en el art. 20 LIRPF. La cuantía de dicha reducción oscila entre 2.652 y 4.080 euros, dependiendo de la cantidad de rendimientos netos del trabajo obtenidos.

Esta reducción no es nueva en el IRPF. Hasta el 2002, era, asimismo, una reducción del rendimiento neto del trabajo que se contenía en el art. 18 LIRPF. No obstante, dicho precepto contemplaba, además, una serie de incrementos de esta reducción en función de la discapacidad de los trabajadores en activo. En cambio, desde el 2002 hasta la Ley 35/2006 pasó a ser una reducción de la base imponible en concepto de rendimiento del trabajo, por movilidad y por discapacidad de trabajadores activos; por lo tanto, la reducción por rendimientos del trabajo no dependía de la discapacidad, ya que esta circunstancia de los trabajadores en activo pasó a ser también reducción de la base imponible y no del rendimiento neto, pero como reducción independiente por discapacidad.

La reducción del rendimiento neto del trabajo personal se articula según los tramos del rendimiento neto del trabajo del contribuyente, de manera que se trata de una reducción variable que depende de dicho rendimiento neto del trabajo y del importe de las restantes rentas, excluidas las exentas.

Esta exclusión de las rentas exentas constituye, por su parte, una novedad respecto a la reducción del rendimiento neto del trabajo existente hasta el 2002, ya que en dicha reducción del rendimiento neto se debían considerar las restantes rentas distintas de las del trabajo, incluidas las exentas.

La reducción por rendimientos del trabajo se encuentra regulada de la siguiente manera:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: reducción de 4.080 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: reducción de 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: reducción de 2.652 euros anuales.

Finalmente, hay que señalar que, en tributación conjunta, no se prevé ninguna regla especial para esta reducción, por lo que si varios miembros de la unidad familiar obtienen rendimientos del trabajo, debe calcularse sobre la base de la suma conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos ellos, sin que proceda multiplicar la reducción por el número de miembros de la unidad familiar que obtienen dichos rendimientos del trabajo.

### **Ejemplo**

**La Sra. Rodríguez ha obtenido unos rendimientos íntegros del trabajo de 10.500 euros y ha realizado unos gastos deducibles que ascienden a 1.200 euros.**

El rendimiento neto de la Sra. Rodríguez será de 9.300 euros (10.500 – 1.200).

Por lo tanto, la reducción por rendimientos del trabajo será de 4.080 – [(9.300 – 9.180) × 0,35] = 4.038 euros.

Esta reducción se incrementa en un 100% de la reducción por rendimientos del trabajo en dos supuestos:

En primer lugar, para los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen su relación laboral o estatutaria.

De manera que, en realidad, la reducción por rendimiento neto del trabajo será de doble cuantía cuando el contribuyente tenga más de 65 años y continúe en activo. El art. 12.1 RIRPF especifica que un trabajador activo es aquel que percibe rendimientos del trabajo

como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.

En particular, la circunstancia de ser mayor de 65 años no especifica la ley cuándo debe darse, por lo que, por similitud con lo dispuesto en el art. 61, regla tercera, de la LIRPF para las determinación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad, se puede interpretar que bastará con que en la fecha de devengo, es decir, el 31 de diciembre o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del contribuyente, se hayan cumplido ya 65 años de edad sin que se haya abandonado la actividad laboral.

Respecto al requisito de la actividad laboral, tampoco exige la ley que esta continúe igual que hasta los 65 años, por lo que se puede entender que será válida cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la normativa laboral para que los mayores de 65 años continúen en activo, ya sea esa actividad total o parcial.

Y, en segundo lugar, para contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia (art. 12.2 RIRPF). Por consiguiente, se exige la aceptación del puesto de trabajo en un municipio distinto y que se traslade la residencia habitual.

Dicho incremento debe aplicarse en el período impositivo en el que tenga lugar el cambio de residencia y en el siguiente. A estos efectos, la reducción no se aplica cuando se acepta la oferta laboral, sino en el período impositivo en el que, como consecuencia de la aceptación, se produce el cambio de residencia habitual. Por supuesto, ambas circunstancias no tienen por qué darse en el mismo período impositivo.

Ahora bien, el reglamento no establece ninguna distancia mínima entre tales municipios ni tampoco que el traslado sea al mismo municipio del nuevo puesto de trabajo, de modo que ha de trasladarse la residencia habitual a un nuevo municipio, pero este no tiene por qué ser necesariamente el municipio del puesto de trabajo.

Por otro lado, el art. 20.3 LIRPF señala que adicionalmente aquellos contribuyentes con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos pueden minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. El importe de dicha reducción pasa a ser de 7.242 euros anuales cuando dichos contribuyentes acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Finalmente, hay que tener presente que la cuantía de todas las reducciones previstas en el art. 20 LIRPF no puede ser superior al importe de los rendimientos netos del trabajo. Esto es, como consecuencia de la aplicación de tales reducciones, el saldo resultante no podrá ser negativo (art. 20.4 LIRPF).

### **3.2. Rendimientos del capital**

El segundo tipo de rendimientos que componen la renta son los procedentes del capital, cuya delimitación ha sido particularmente problemática desde el establecimiento del IRPF en el año 1978. Esto explica que se parta de una definición genérica de los citados rendimientos del capital y después se delimiten de manera más precisa a partir de la distinción entre los rendimientos que provienen del capital inmobiliario y los que tienen su origen en el capital mobiliario.

Se consideran **rendimientos íntegros del capital** todas las utilidades o contraprestaciones, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales de titularidad del contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas llevadas a cabo por él<sup>15</sup>.

<sup>(15)</sup>Artículo 21 LIRPF.

Así pues, los rendimientos del capital se caracterizan por los **rasgos** que mostramos a continuación:

a) Derivan directa o indirectamente de la titularidad del contribuyente de los elementos patrimoniales, aunque no es necesario que constituyan la contraprestación de una operación de capital concreta, sino que basta con que tengan causa en la titularidad genérica de un elemento patrimonial determinado.

#### **Supuestos de rendimientos del capital**

Son rendimientos del capital tanto las contraprestaciones que lo remuneran directamente, como las utilidades asociadas a la condición de socio o participe en una entidad, o de impositor o depositante de cierto capital y que se obtienen por el mero hecho de serlo, con independencia de la participación que se tenga o del capital impuesto o depositado, así como también las cantidades procedentes de sorteos entre impositores, los beneficios particulares cedidos a los socios, etc.

b) Los elementos patrimoniales que generan rendimientos del capital provienen de elementos patrimoniales que no se encuentran afectos a las actividades económicas. La falta de afectación es un elemento central en la definición de este tipo de rendimientos, ya que falta el límite entre estos y los rendimientos de las actividades económicas que generan los elementos patrimoniales afectos a ellas.

De los supuestos de elementos patrimoniales afectos que cita la normativa del tributo<sup>16</sup>, se deduce una nota básica: se consideran afectos todos los bienes o derechos necesarios para el ejercicio de las actividades económicas y, por tanto, para la obtención de los rendimientos que deriven de estas.

<sup>(16)</sup>Artículos 29 LIRPF y 22 RIRPF.

#### **La afectación parcial**

La LIRPF admite la afectación parcial de elementos patrimoniales (art. 29.2), pero solo de los elementos patrimoniales divisibles, de manera que la afectación parcial solo es posible respecto a aquellas partes de los elementos que sean susceptibles de aprovechamiento separado e independiente del resto; por ejemplo: la parte de una vivienda con acceso separado que se utiliza como despacho o consulta profesional.

c) Para calificar los rendimientos del capital, es indiferente la denominación o naturaleza que tengan. Así, se consideran rendimientos del capital tanto los cánones del arrendamiento como otros importes percibidos del arrendatario o subarrendatario, los dividendos, las primas y participaciones en cualquier tipo de entidades, etc.

Esto parece especialmente lógico si se piensa en la gran variedad de formas y denominaciones que pueden tener las retribuciones del capital como consecuencia del desarrollo de nuevos productos en los mercados financieros.

d) Los rendimientos del capital pueden ser de carácter dinerario o se pueden percibir en especie.

Como ya hemos comentado, la LIRPF, de acuerdo con los artículos 42 y 43, aborda el tratamiento de las retribuciones en especie de manera unitaria, con independencia de que se puedan calificar como rendimientos del trabajo, del capital o de las actividades económicas.

A los rendimientos del capital por naturaleza, que reúnen las características que ya hemos expuesto, se pueden sumar otros que lo son en virtud de la calificación expresa como tales que hace de ellos la LIRPF, pero que proceden de la transmisión de elementos patrimoniales y, a pesar de esto, no reciben el tratamiento de las ganancias patrimoniales.

Establecida de este modo la noción de los rendimientos del capital, la LIRPF incluye en todo caso dentro de dichos rendimientos dos categorías: los rendimientos del capital inmobiliario provenientes de bienes inmuebles rústicos o urbanos que no se encuentren afectos a actividades económicas y los rendimientos del capital mobiliario provenientes de todos los bienes o derechos de los que sea titular el sujeto pasivo, que no tengan la naturaleza de inmuebles y que no estén afectos a actividades económicas. De manera que distinguimos las **categorías** siguientes, que a continuación se analizan:

a) Rendimientos del capital inmobiliario.

b) Rendimientos del capital mobiliario.

### 3.2.1. Rendimientos del capital inmobiliario

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del **capital inmobiliario** (esto es, de rendimientos procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos) todos los que deriven del arrendamiento, la constitución o la cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre estos, sea cual sea su denominación o naturaleza. Los inmuebles rústicos y urbanos se definen por referencia a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que, a su vez, se remite a la normativa catastral.

#### Ejemplos

La percepción en especie de los rendimientos del capital tiene lugar, por ejemplo, cuando el titular de un depósito bancario recibe algún bien como consecuencia del depósito y como una parte de la remuneración total, que se satisface en especie. También podemos mencionar otro supuesto frecuente: cuando obtiene un premio como resultado de un sorteo en el que participaba por su condición de depositante.

En los rendimientos íntegros del capital inmobiliario se incluye el importe que deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos y, además, el importe que deba satisfacer el adquirente o cesionario en los supuestos de constitución o cesión de derecho o facultades de uso y disfrute sobre bienes rústicos y urbanos, que pasa a considerarse rendimiento del capital inmobiliario, frente a la anterior calificación como incremento o ganancia patrimonial.

En cambio, no se consideran rendimientos del capital inmobiliario, sino rentas inmobiliarias imputadas, las que se computan como consecuencia de la titularidad de bienes inmuebles urbanos, o derechos de disfrute sobre estos, no afectos a las actividades económicas y que no generan rendimientos del capital inmobiliario, con exclusión de la vivienda habitual del contribuyente y el suelo no edificado, según el artículo 85 LIRPF.

Se trata de un cambio de calificación del que no deriva otro efecto que el cómputo por la integridad en la base imponible del tributo de la renta imputada, sin que haya ningún tipo de renta deducible.

Como **rendimiento íntegro** del capital inmobiliario hay que computar el importe que deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos, incluyendo, si procede, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble sin comprender el IVA o, si procede, el impuesto general indirecto canario<sup>17</sup>. Esto significa que en los arrendamientos o las cesiones de inmuebles arrendados todos los rendimientos se consideran procedentes del capital inmobiliario.

Tratándose de rentas en especie provenientes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, hay que practicar un ingreso a cuenta que se debe sumar al valor de mercado de la renta en especie para computar el rendimiento íntegro, salvo que el importe ya se haya transferido al perceptor de la renta<sup>18</sup>.

Para determinar el **rendimiento neto**, de acuerdo con el artículo 23.1 LIRPF, de este importe íntegro se deben deducir:

a) Los **gastos necesarios** para obtener el rendimiento neto. En particular, se consideran, entre otros, gastos necesarios los siguientes:

- Intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute de que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación, así como gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total que se puede deducir por estos gastos no puede exceder por cada bien o derecho de la cuantía de los ren-

### Lectura recomendada

En cuanto a la noción de rendimientos íntegros del capital inmobiliario, podéis consultar los artículos 22.1 LIRPF, art. 61.3 del TRLRHL y artículos 6 a 8 y DT 1.ª del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

### Rendimientos íntegros

Los rendimientos íntegros del capital inmobiliario incluyen el importe que se perciba del adquirente o cesionario en los supuestos de constitución o cesión de derecho; por ejemplo: la constitución de un derecho de superficie.

<sup>(17)</sup> Artículo 22.2 LIRPF.

<sup>(18)</sup> Artículos 43 y 101 LIRPF.

dimientos íntegros obtenidos; pero es posible deducir el exceso en los cuatro años siguientes.

- Tributos y recargos no estatales, tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquellos y no tengan carácter sancionador.
- Saldos de dudoso cobro.
- Cantidades devengadas por terceros en contraprestación como consecuencia de servicios personales (de administración, vigilancia o portería).

Respecto a estos gastos, que se detallan en el desarrollo reglamentario<sup>19</sup>, hay que destacar la deducibilidad de los saldos de cobro dudoso y de los gastos financieros (intereses de capital ajenos invertidos), con el límite de los rendimientos íntegros.

<sup>(19)</sup>Artículo 13 RIRPF.

Los saldos de dudoso cobro serán deducibles siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito cuando el deudor se halle en situación de concurso o cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito. Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en el que se produzca dicho cobro.

En cuanto a los gastos de reparación y conservación, el reglamento precisa que son los efectuados regularmente con el fin de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones; los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

Asimismo, el reglamento especifica otros gastos no contemplados de manera expresa en la ley: los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos; el importe de las primas de contratos de seguro, tanto si son de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, y, por último, las cantidades destinadas a servicios o suministros.

b) El importe del deterioro sufrido por los bienes de los que provengan los rendimientos. En lo referente a estos **gastos de amortización**, cabe decir que son deducibles tanto si obedecen al deterioro sufrido en el inmueble generador del ingreso con motivo del uso o el transcurso del tiempo, como en el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso

o disfrute, en la que se deduce en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones establecidas por el reglamento.

### **Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario**

Dejando al margen la amortización de inmuebles –deducible cuando anualmente no pase de aplicar el 3% sobre el más alto de dos valores, el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, excluyendo el valor del suelo–, para los bienes muebles se utiliza el sistema de amortización por coeficientes, de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificadas, mientras que respecto a los derechos el sistema es de coeficiente fijo si se trata de derechos vitalicios y de división del coste del derecho por el número de años de duración, cuando el derecho tenga un plazo de duración determinado (art. 14 RIRPF).

### **Ejemplo**

El Sr. Álvarez es propietario de un piso destinado a alquiler de vivienda, que le produce una renta mensual de 300 euros. El arrendatario, de 50 años de edad, deja de pagar la renta mensual desde el mes de septiembre, por lo que se entabla la correspondiente reclamación judicial. Los gastos derivados de la vivienda en dicho ejercicio han sido los siguientes: comunidad de propietarios 900 euros; tributos locales 400 euros y gastos jurídicos 1.000 euros. El coste de adquisición del piso fue de 65.000 euros, de los cuales corresponden al valor del suelo 25.000 euros.

El Sr. Álvarez debe incluir en su declaración del impuesto unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario de 3.600 euros ( $300 \times 12$ ). En cuanto a los gastos deducibles, se puede imputar los siguientes: 900 euros de comunidad de propietarios; 400 euros de tributos locales; 1.000 euros de gastos jurídicos y 1.200 de amortización ( $65.000 - 25.000 \times 3\%$ ). En total, los gastos deducibles ascienden a 3.500 euros. Por consiguiente, el rendimiento neto del capital inmobiliario es de 100 euros. Asimismo, se debe aplicar la reducción del 60% de este rendimiento neto por tratarse de un arrendamiento de vivienda a un mayor de 30 años ( $100 \times 60\% = 60$  euros), con lo que resulta un rendimiento neto reducido de 40 euros.

Respecto al saldo de dudoso cobro por importe de 1.200 euros ( $300 \times 4$ ), no se cumplen las condiciones establecidas por el art. 12 del RIRPF para su deducibilidad, puesto que el arrendatario no se halla en situación de concurso ni entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo han transcurrido más de seis meses.

Para integrarlo en la base imponible, el rendimiento neto se computa, generalmente, por su importe total.

Sin embargo, cuando se trate de **rendimientos irregulares**, bien porque tengan un plazo de generación superior a dos años, bien porque se califiquen expresamente como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, para integrarlos en la base imponible se deben reducir en un 40%<sup>20</sup>.

<sup>(20)</sup>Artículo 23.3 LIRPF.

El artículo 15 del RIRPF considera obtenidos de manera notoriamente irregular, exclusivamente y siempre que se imputen en un solo período impositivo, los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocios, las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario, etc. por daños y desperfectos en el inmueble y los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio. Además, en caso de que los rendimientos irregulares se cobren de manera fraccionada, solo se aplica la reducción del 40% si el período de generación duplica al menos el período de fraccionamiento.

En este tipo de rendimientos del capital inmobiliario, al igual que sucede con los del capital mobiliario y los rendimientos de actividades económicas, la reducción se practica sobre los rendimientos netos, a diferencia de lo que sucede con los rendimientos del trabajo, en los que la reducción se practica sobre los rendimientos íntegros, lo cual resulta criticable.

Asimismo, hay que tener en cuenta la reducción de los rendimientos netos del capital inmobiliario procedentes del **alquiler de una vivienda**. A este respecto, el apartado 2 del art. 23 IRPF establece que:

“1.º En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un cincuenta por ciento.

Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción solo resultará aplicable respecto a los rendimientos declarados por el contribuyente.

2.º Dicha reducción será del 100%, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.º”.

A partir del 1 de enero de 2011, la reducción del 50% pasa a ser del 60% y en la reducción del 100%, la edad del arrendatario debe estar comprendida entre 18 y 30 años.

Este beneficio tributario supone, sin duda, un gran incentivo para el propietario persona física **arrendador de vivienda**. No obstante, es dudosa su efectividad a la hora de incentivar también la declaración de este tipo de rentas y, por otra parte, en nuestra opinión, debería haber ido acompañada de medidas fiscales que incentiven, asimismo, al arrendatario.

Para acabar, la LIRPF sigue manteniendo su cautela tradicional a la hora de tratar los rendimientos del capital inmobiliario generados como consecuencia de **operaciones con parientes del contribuyente**, incluidos los afines, hasta el tercer grado. Una cautela que conduce a la aplicación de una norma de valoración en virtud de la cual el rendimiento neto que se puede computar no puede ser inferior al importe de la renta inmobiliaria que correspondería imputar si no se generasen rendimientos del capital inmobiliario<sup>21</sup>. Cabe decir, pues, que nos hallamos ante una norma de valoración que, en consecuencia, no admite ninguna prueba en contra.

<sup>(21)</sup> Artículo 24 LIRPF.

### Ejemplo

La Sra. Núñez es propietaria de un piso que tiene alquilado para vivienda, desde hace tres años, por una renta mensual de 900 euros, y percibe del inquilino, de 40 años de edad, al finalizar el contrato el 1 de octubre, un importe de 2.000 euros debido a los desperfectos ocasionados en el inmueble. Los gastos de comunidad de los nueve

primeros meses han ascendido a 800 euros y el coste de adquisición del piso fue de 50.000 euros, de los que 20.000 corresponden al valor del suelo.

La Sra. Núñez debe incluir en su declaración un rendimiento íntegro del capital inmobiliario de 8.100 euros ( $900 \times 9$ ) más los 2.000 euros por los desperfectos ocasionados en el inmueble, lo que suma un total de 10.100 euros.

En cuanto a los gastos deducibles, hay que incluir los 800 euros de comunidad más la amortización correspondiente, que en este caso es de 675 euros ( $50.000 - 20.000 \times 3\% \times 9/12$ ). El total de gastos deducibles, por consiguiente, asciende a 1.475 euros.

Por lo tanto, el rendimiento neto es de 8.625 euros ( $10.100 - 1.475$ ).

La reducción por arrendamiento de vivienda es de 5.175 euros ( $8.625 \times 60\%$ ).

Mientras que la reducción por rendimiento irregular de los desperfectos ocasionados en el inmueble es de 800 euros ( $2.000 \times 40\%$ ).

Por lo tanto, el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario que debe declarar la Sra. Núñez es de 2.650 euros.

### 3.2.2. Rendimientos del capital mobiliario

Los rendimientos del **capital mobiliario** son aquellos que provienen de los bienes de esta naturaleza y, en general, del resto de los bienes o derechos no inmobiliarios cuyo titular es el contribuyente que no estén afectos a actividades económicas ejercidas por él mismo. Esta definición hay que completarla indicando que nunca poseen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Tras haber establecido esta delimitación general, la LIRPF precisa a qué tipo de rendimiento se refiere haciendo mención expresa de un número abundante de supuestos concretos que se agrupan en cuatro **categorías** de carácter un tanto general, según lo dispuesto por el art. 25 LIRPF.

El recurso a estas categorías adquiere una gran importancia, teniendo en cuenta que la colocación de capitales se puede realizar mediante una gran variedad de negocios generados por unos mercados financieros muy dinámicos y difíciles de controlar, con lo que eso supone de posibilidad de alterar la calificación y el tratamiento fiscal de las rentas producidas.

Por ello, además de enumerar los supuestos más frecuentes de rendimientos del capital mobiliario, hay que establecer categorías generales con el fin de evitar la aparición de opciones fiscales, así como los intentos de convertir rendimientos en ganancias patrimoniales. Estos intentos fueron muy frecuentes en otros momentos, por lo que la legislación ha reaccionado recalificando como rendimientos del capital mobiliario algunas rentas que, en sentido estricto, merecen la consideración de ganancias patrimoniales que reconduce la ley al tratamiento propio de los rendimientos.

#### Lectura recomendada

Y. Iglesias Torrens (2010). "La nueva regulación de la renta del ahorro". En: A. M.<sup>a</sup> Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

Por esta razón es conveniente que nos detengamos en el análisis de las cuatro categorías que agrupan los rendimientos del capital mobiliario. Veámoslas:

a) Los rendimientos obtenidos por la **participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad**, que se caracterizan por que tienen el origen en la condición de socio, accionista o asociado. Estos rendimientos, pues, provienen de los beneficios, las utilidades o los fondos en general de un patrimonio en el que se interviene indirectamente por medio de la participación directa en la persona jurídica que ostenta su titularidad<sup>22</sup>.

(22) Artículo 25.1 LIRPF.

Se incluyen en esta categoría tanto los rendimientos dinerarios como en especie y, en particular, los dividendos, las primas de asistencia a juntas y otras participaciones en beneficios de entidades, los rendimientos de cualquier tipo de activos que faculten para participar en beneficios, ventas o ingresos y cualesquiera otras utilidades derivadas de la condición de socio, accionista o partícipe (incluida la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones) por el exceso entre el importe obtenido y el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas.

A estas se suman, en función de la calificación expresa como rendimientos del capital mobiliario, las rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores o las participaciones en los fondos propios de la entidad que antes tributaban como incrementos o disminuciones de patrimonio.

Una vez delimitado de este modo el primer tipo de rendimientos del capital mobiliario, conviene advertir que no se incluye en este grupo la entrega de acciones liberadas, que puede dar lugar al cómputo de una ganancia patrimonial cuando se transmitan.

#### Ejemplo

Rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos sobre valores son, por ejemplo, las rentas percibidas como consecuencia de la constitución de un usufructo de acciones, o aquellas que pueda recibir el usufructuario por la cesión de su derecho a un tercero.

Hasta la Ley 35/2006, el rendimiento íntegro procedente de la participación en fondos propios de entidades residentes en España no se computaba por su importe, sino que se tenía que multiplicar por un porcentaje establecido legalmente y que era del 140% (con carácter general) o del 125 o 100%.

La aplicación de esta regla daba lugar al cómputo de un rendimiento íntegro incrementado con la intención de facilitar, posteriormente, la aplicación de un método singular de corrección de la doble imposición de dividendos por medio de la práctica de una deducción en la cuota que, en general, era del 40% del importe del rendimiento íntegro percibido efectivamente por el contribuyente, del 25 o del 0%.

Para acabar, hemos de señalar que en caso de que los rendimientos que consideramos se obtengan en especie, para calcular el importe íntegro hay que sumar a su valor de mercado el ingreso a cuenta, salvo que el importe de este ya se haya transferido al perceptor de la renta.

#### Ejemplo

El Sr. Gutiérrez obtiene los siguientes rendimientos: un dividendo percibido de una sociedad domiciliada en Portugal por un importe de 4.000 euros; una prima por asistencia a la Junta General de una sociedad española de la que es accionista por un importe de 500 euros; un rendimiento percibido de una sociedad de inversión mobiliaria española sometida al tipo reducido del IS por un importe de 3.000 eu-

**ros; unos dividendos percibidos de una sociedad residente en España de la que es accionista por un importe de 15.000 euros, y unos rendimientos derivados de una sociedad de garantía recíproca por un importe de 8.000 euros.**

El Sr. Gutiérrez debe integrar en su declaración del IRPF los siguientes rendimientos del capital mobiliario: el dividendo percibido de la sociedad portuguesa, 4.000 euros; el importe de la prima de asistencia a la Junta General de Accionistas: 500 euros; el rendimiento de la sociedad de inversión mobiliaria: 3.000 euros; los dividendos de la sociedad residente en España: 15.000 euros, y, finalmente, los rendimientos de la sociedad de garantía recíproca: 8.000 euros.

El total de los rendimientos íntegros del capital mobiliario asciende a 30.500 euros.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la exención de 1.500 euros anuales prevista para los dividendos y las participaciones en beneficios.

Todos los rendimientos íntegros provenientes de dividendos, primas de asistencia a juntas y participación en beneficios están sujetos a retención a cuenta del IRPF al porcentaje del 19%, excepto el dividendo percibido del extranjero, que, en su caso, podría haber soportado un impuesto en el extranjero y que, por ello, tendría derecho el Sr. Gutiérrez a la deducción en cuota por doble imposición internacional.

**b) Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios** definidos como las contraprestaciones del cualquier tipo, independientemente de la denominación o naturaleza que tengan, dinerarias o en especie, como por ejemplo los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada por la cesión de capitales o por la transmisión, el reembolso, la amortización, el intercambio o la conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y el uso de capitales ajenos. Como única excepción, se estima que no hay rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente de dichos activos.

Los rendimientos típicos comprendidos en este grupo son los intereses recibidos como consecuencia de préstamos, depósitos, cuentas de todo tipo abiertas en entidades financieras, etc. Pero como las operaciones de cesión a terceros o la colocación de capitales se pueden articular desde formas jurídicas muy variadas, considerando que los rendimientos típicos del capital mobiliario se someten a los sistemas de retención a cuenta y a los mecanismos de obtención de información que tienen asociados, los mercados financieros muy pronto crearon numerosos productos encaminados a transformar los rendimientos en plusvalías para reconducir las rentas correspondientes al tratamiento de las ganancias patrimoniales.

Y frente a este tipo de actuaciones que no vale la pena valorar desde la perspectiva legal, el legislador respondió a partir de la Ley de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros (Ley 14/1985) mediante sucesivas operaciones de recalificación legal de rentas que arrastraron la mayoría de las generadas por aquellos productos financieros hacia el tratamiento como rendimientos de carácter mobiliario, de carácter implícito, explícito o mixto.

Este proceso de recalificación se ha llevado hasta el extremo en la LIRPF, que considera como rendimientos del capital mobiliario los provenientes de cualquier tipo de cesión a terceros de capitales propios, incluso los que derivan de la transmisión, el reembolso, la amortización, el intercambio o la conver-

#### Lectura recomendada

Sobre la noción de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, podéis consultar el apartado 2.º del artículo 25 LIRPF.

sión de cualquier clase de activos representativos de la captación o el uso de capitales ajenos, cuando en la legislación anterior las rentas, en el caso de los activos con rendimiento explícito, recibían el tratamiento de incrementos o ganancias de patrimonio.

Así pues, a pesar de que la distinción entre las distintas clases de activos no ha desaparecido, ni lo han hecho los requisitos que tienden a facilitar el control tributario de las operaciones con activos de rendimiento implícito<sup>23</sup>, se ha unificado su tratamiento, de modo que en todo caso dan lugar a rendimientos del capital mobiliario.

(23) Artículos 91 y 92 RIRPF.

La calificación como rendimientos del capital mobiliario de los procedentes de todo tipo de activos financieros ha significado una novedad importante al hacer posible la compensación de los rendimientos negativos con otros rendimientos positivos del capital mobiliario, incluso cuando los saldos negativos provengan de los activos con rendimiento implícito, salvo que se trate de pérdidas derivadas de activos financieros homogéneos adquiridos por el contribuyente en los dos meses anteriores o posteriores a las transmisiones. En este caso, dicho rendimiento negativo se integrará a medida que se transmitan los activos financieros que continúen en el patrimonio del contribuyente.

#### **Supuestos de rendimientos del capital mobiliario**

Con efectos a modo puramente de ejemplo, la LIRPF alude a algunos de los rendimientos de esta clase más habituales, y cita los siguientes:

- a) Los rendimientos procedentes de cualquier tipo de instrumento de giro (letras de cambio, pagarés, bonos), incluso los originados por operaciones comerciales, pero en este caso solo desde que se endosen o se transmitan por una causa diferente a la del pago de proveedores. Dado que obedecen a operaciones comerciales y carecen de causa financiera, no poseen la consideración de rendimiento de capital mobiliario las contraprestaciones obtenidas por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el ejercicio de su actividad económica habitual, que, si procede, será rendimiento de esta (art. 25.5 LIRPF).
- b) Las contraprestaciones de cuentas de todo tipo en entidades financieras, incluyendo las basadas en activos financieros.
- c) Las rentas de operaciones de cesión temporal de activos con pacto de recompra.
- d) Las rentas satisfechas por entidades financieras a consecuencia de cesiones de créditos de su titularidad.

El rendimiento íntegro derivado de las cesiones a terceros de capitales propios se computa por el importe percibido, salvo el caso de transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de valores, en los que se computa como rendimiento la diferencia entre el valor de la operación de la que se trate y el valor de adquisición o suscripción.

Si el rendimiento se satisface en especie, para calcular el importe íntegro hay que sumar a su valor de mercado el ingreso a cuenta, a menos que dicho importe ya se haya transferido al perceptor de la renta.

### Ejemplo

La Sra. Mínguez adquiere un pagaré de empresa por 30.000 euros, que ha comprado el 1 de septiembre. Los gastos de dicha adquisición ascendieron a 250 euros. Posteriormente, el 1 de noviembre del año siguiente transmite el pagaré por un importe de 33.000 euros.

La Sra. Mínguez debe incluir en su declaración el siguiente rendimiento del capital mobiliario: el valor de transmisión del pagaré (33.000) menos el valor de adquisición (30.000 + 250). Resulta un rendimiento íntegro del capital mobiliario de 2.750 euros.

Se trata de un activo financiero con rendimiento implícito, en el que la diferencia entre el importe obtenido en la transmisión y el entregado en la suscripción o compra constituye su rendimiento, teniendo en cuenta los gastos de adquisición y enajenación. Asimismo, no hay que olvidar que dicho activo financiero estará sujeto a retención a cuenta del 18% sobre una base de retención de 3.000 euros, al no tenerse en cuenta para dicha base de retención los gastos de adquisición.

c) El tercer tipo de rendimientos del capital mobiliario son los rendimientos procedentes de **operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales**, sean de carácter dinerario o recibidos en especie, siempre y cuando no provengan indirectamente del trabajo personal y, por tanto, haya que considerarlos rendimientos de esta naturaleza<sup>24</sup>.

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, sino que han de tributar como ganancias o pérdidas patrimoniales, las prestaciones derivadas de seguros de daños y accidentes.

Estos rendimientos, que en la normativa anterior muchas veces poseen la consideración de incrementos y disminuciones patrimoniales y, por consiguiente, se han recalificado expresamente como rendimientos del capital mobiliario, plantean el problema principal de determinar su cantidad. De manera que debemos advertir que el importe íntegro se determina de modo diferente según cómo se percibe el rendimiento del seguro o de la operación de capitalización de la que se trate.

### Modo de percibir el rendimiento

Si se perciben como capital diferido, el importe del rendimiento íntegro viene determinado por la diferencia entre el capital recibido y el importe de las primas satisfechas. En el caso de las rentas inmediatas, vitalicias o temporales no adquiridas en virtud de la sucesión, se considera rendimiento del capital mobiliario un porcentaje de la anualidad percibida variable en función de la edad del perceptor o de la duración de la renta, respectivamente.

### Ejemplo

Son rendimientos en especie los regalos que hacen las entidades financieras a ciertos depositantes o adquirentes de activos financieros, o los premios no dinerarios como consecuencia de sorteos entre los titulares de libretas, etc.

<sup>(24)</sup> Artículo 25.3 LIRPF.

### Ejemplo

El Sr. Méndez, de 64 años de edad, contrata con una compañía de seguros mediante la entrega de una prima única de 600.000 euros el derecho a percibir una renta vitalicia inmediata de 400 euros mensuales. El contrato se formaliza el 1 de enero.

En este caso, el importe de la anualidad que percibe el Sr. Méndez en el ejercicio asciende a 4.800 euros ( $400 \times 12$ ). El rendimiento de capital mobiliario asciende, por lo tanto, a 1.152 euros ( $4.800 \times 24\%$ ), dado que el perceptor tiene entre 60 y 65 años.

Al tener el Sr. Méndez 64 años en el momento de constitución de la renta, el porcentaje sobre la anualidad que se considera rendimiento de capital mobiliario es del 24%, integrándose en el ejercicio una cantidad de 1.152 euros como rendimientos de capital mobiliario y así sucesivamente en el resto de los años hasta el fallecimiento del contribuyente. Por último, hay que tener en cuenta que dicho rendimiento de 1.152 euros está sujeto a retención a cuenta del 19%.

Por otro lado, en el caso de rentas diferidas, vitalicias o temporales no adquiridas en virtud de sucesión, al importe resultante de aplicar aquellos porcentajes variables sobre las anualidades percibidas habrá que sumarle la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, que se determina por la diferencia entre su valor actuarial y el importe de las primas satisfechas, que se repartirá linealmente entre los diez primeros años de cobro<sup>25</sup>.

<sup>(25)</sup>Artículo 18 RIRPF.

Finalmente, en caso de extinción de las rentas vitalicias o temporales no adquiridas en virtud de sucesión, por ejercicio del derecho de rescate, la cantidad del rendimiento se determina sumando al importe del rescate las rentas ya percibidas, siempre que no hayan tributado como rendimientos del capital, y restándole las primas satisfechas.

A las reglas anteriores se añaden otras más específicas para prestaciones de jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por beneficiarios de seguros que no den lugar a rendimientos del trabajo<sup>26</sup>, y también para los casos en los que la renta se haya recibido por donación u otros negocios jurídicos a título gratuito entre vivos.

<sup>(26)</sup>Artículo 19 RIRPF.

d) Y ya para acabar, **otros rendimientos del capital mobiliario** de carácter absolutamente heterogéneo. Entre estos: los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezca al autor; los de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; los del arrendamiento de bienes muebles, negocios y minas, así como los rendimientos provenientes de la cesión del derecho de imagen o del consentimiento o la autorización para utilizarlo.

Como podemos observar, en algunos de estos supuestos en realidad nos encontramos ante rendimientos mixtos, en los que a las prestaciones de capital se suman prestaciones personales, por lo que se podrían reconducir a la categoría de los rendimientos de las actividades económicas. Con todo, se entiende que prevalecen las prestaciones de capital, motivo por el que legalmente se califican como rendimientos precedentes de este.

Debido a que son rendimientos bastante difíciles de identificar, solo parece necesario aclarar que el rendimiento derivado de la cesión del derecho de imagen o del consentimiento o la autorización para utilizar este derecho que se debe computar aquí solo es aquel que se abona directamente a la persona física titular de él, porque si la explotación económica de este derecho se hubiese cedido a otra persona o entidad, se le aplicaría la calificación de renta imputada, en cuyo caso tendría el tratamiento que prevé el complejo artículo 92 LIRPF.

### **Ejemplo**

**La Sra. Páez es autora de una creación literaria, edita su propia obra y obtiene por dicho concepto una cantidad de 30.000 euros. Asimismo, es autora de un libro del que cedió a un editor la explotación de la obra, y recibe a cambio una remuneración de 6.000 euros. Finalmente, percibe los derechos de autor de su padre ya fallecido, que la Sociedad General de Autores y Editores le liquida por un importe de 5.000 euros.**

En este caso, los rendimientos percibidos (30.000 euros) por la Sra. Páez forman parte de la actividad económica realizada por la contribuyente.

Respecto a la cesión de la explotación de su obra al editor, el importe obtenido (6.000 euros) se califica como rendimiento del trabajo.

Por último, los rendimientos percibidos de la Sociedad General de Autores y Editores (5.000 euros) tributan como rendimiento del capital mobiliario, por lo que están sujetos a retención a cuenta del 19%.

En los cuatro tipos de rendimientos del capital mobiliario que acabamos de examinar (rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales, y otros rendimientos del capital mobiliario) se computa como rendimiento íntegro el importe de las prestaciones obtenidas por el contribuyente, exceptuando el caso de las rentas vitalicias, en las que el **rendimiento íntegro** que hay que computar es el resultado de aplicar porcentajes variables a las anualidades percibidas.

Además, en todos los casos si el rendimiento es en especie, hay que sumar al valor de la retribución en especie el importe del ingreso a cuenta, siempre y cuando este no se haya transferido ya al perceptor.

A partir del importe íntegro de cada una de las clases de rendimientos del capital mobiliario, para determinar el **rendimiento neto** se deducen exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables que repercutan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito u otras entidades financieras, aunque en el caso de rendimientos derivados de la asistencia técnica o de arrendamiento de bienes, negocios o minas hay que deducir de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para obtenerlos y, si procede, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de donde procedan los ingresos.

Este rendimiento neto se computa entero en la base imponible, salvo en el caso de los rendimientos del art. 25.4 LIRPF cuando tengan un período de generación superior a dos años o se califiquen por el reglamento, en su artículo 21, como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo. En estos casos, se aplica una reducción del 40%.

### 3.3. Rendimientos de actividades económicas

Dando una nueva denominación a aquello que tradicionalmente se ha llamado rendimientos de actividades empresariales y profesionales, la LIRPF identifica como tercera clase de rendimientos los provenientes de actividades económicas que, a pesar de esta apariencia de categoría unitaria, se descomponen en la normativa reglamentaria, pues a la hora de regular el régimen de retenciones reconocen las categorías anteriores de rendimientos de actividades profesionales y de actividades empresariales, junto con los que toman carta de naturaleza los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Se consideran **rendimientos de actividades económicas**, según el artículo 27 LIRPF, los procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o solo de uno de estos factores, que suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios.

De modo que nos encontramos ante actividades productivas caracterizadas por la existencia de una organización, aunque sea mínima, en la que un sujeto integra de manera autónoma y por cuenta propia recursos materiales y humanos, y asume el resultado derivado de la producción de bienes o servicios que ofrece al mercado.

Se trata de actividades que dan lugar a rendimientos profesionales, de las actividades agrícolas y ganaderas y, finalmente, de las restantes actividades económicas o, utilizando la terminología tradicional, empresariales. La distinción entre estas clases de rendimientos es importante porque el RIRPF establece regímenes diferenciados respecto a las retenciones a cuenta de las distintas clases de rendimientos de actividades económicas, y esto obliga a definir los de carácter profesional y los de las actividades agrícolas o ganaderas para que, por exclusión, queden delimitados aquellos que podemos continuar denominando rendimientos empresariales<sup>27</sup>.

Para delimitar negativamente la categoría de los rendimientos de las actividades económicas, hay que tener en cuenta que las rentas generadas por el arrendamiento de inmuebles solo se incluirán en esta categoría cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

#### Lectura recomendada

Sobre los gastos y las reducciones para la determinación del rendimiento neto, podéis ver el apartado 1.º del artículo 26 LIRPF.

#### Lectura recomendada

En cuanto al importe de las retenciones sobre los rendimientos de actividades económicas, podéis ver el artículo 95 del RIRPF.

#### Ejemplo

Según la LIRPF, son actividades económicas, a título puramente de ejemplo, las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluyendo las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

<sup>(27)</sup> Artículo 95.2 y 4 RIRPF.

a) Que para el desarrollo de la actividad haya como mínimo un local destinado exclusivamente a llevar a cabo su gestión.

b) Que para la ordenación de la actividad haya como mínimo una persona trabajando con contrato laboral a jornada completa.

Esta es una regla que combate la elusión y que se podría considerar razonable si no fuese por los requisitos (un tanto excesivos a nuestro parecer) formulados para que estas rentas reciban el mismo tratamiento que las derivadas de las actividades económicas.

En efecto, estos requisitos se han endurecido, puesto que se pide que el trabajador contratado para la organización de la actividad lo sea a jornada completa.

Finalmente, para completar la delimitación de los rendimientos de actividades económicas hay que tener en cuenta que también se consideran como tales aquellos que proceden de los **elementos patrimoniales afectos** a estas.

Por tanto, conviene establecer esta noción, ya que, como hemos dicho al referirnos al concepto de rendimientos del capital, si los elementos patrimoniales son afectos a la realización de actividades económicas, generarán rendimientos de este tipo, mientras que los no afectos darán lugar, si procede, a la obtención de rendimientos del capital. Y esto es así al margen de que el régimen de deducibilidad de los gastos asociados a la adquisición y al uso de los elementos patrimoniales es completamente diferente si se encuentran afectos o no a las actividades económicas.

Con esta finalidad conviene recordar que un elemento patrimonial puede considerarse **afecto a una actividad económica** cuando, siendo necesario para la actividad, se destina exclusivamente a esta, salvo afectación parcial en el caso de bienes divisibles y sin perjuicio de que en algunos casos se admita el uso a fines particulares, siempre que este sea accesorio o notoriamente irrelevante.

Son bienes afectos a una actividad económica<sup>28</sup>:

<sup>(28)</sup>Artículo 29 LIRPF.

a) Los inmuebles donde se ejerce la actividad.

b) Los destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En sentido contrario, no se consideran afectos los bienes siguientes:

- a) Los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.
- b) Los activos representativos de la participación en los fondos propios de entidades o de la cesión de capitales a terceros.

El contribuyente ha de tener la titularidad de los elementos afectos, bien porque se trate de bienes privativos del titular de la actividad o, en caso de matrimonio, comunes a los dos cónyuges, ya sea porque dicha titularidad común derive del carácter de bien como bien de gananciales (en el régimen económico de gananciales) o de la adquisición pro indiviso del bien (en el régimen económico matrimonial de separación de bienes).

Y, además, para que el bien se pueda considerar afecto, debe estar inscrito en la contabilidad o los registros de la actividad que esté obligado a llevar el contribuyente, ya que en caso contrario deberá probar que se utiliza para la actividad económica.

Para acabar, hemos de indicar que, salvando los supuestos establecidos por el reglamento, cualquier uso para necesidades privadas (incluso en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad) de automóviles de turismo, sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo impide considerarlos como bienes afectos a las actividades económicas<sup>29</sup>.

<sup>(29)</sup>Artículo 22 RIRPF.

Tras haber establecido la noción de los rendimientos de las actividades económicas, el cálculo se efectúa según las normas del IS, que se aplican con algunos matices en el caso de la estimación directa y la estimación directa simplificada. Pero las normas son radicalmente diferentes cuando se aplica la estimación objetiva y ofrecen un resultado no comparable con el de la estimación directa.

Por este motivo, el cálculo de los rendimientos de las actividades económicas hay que estudiarlo por separado para cada uno de los regímenes de determinación de bases reconocidos por el IRPF.

Con todo, existen algunas **reglas comunes en el cálculo de los rendimientos** que básicamente serían las siguientes:

- a) Las ganancias y las pérdidas patrimoniales que derivan de elementos afectos a actividades económicas no forman parte del rendimiento de dichas actividades, sino que se calculan y reciben el tratamiento que les es propio por naturaleza.

#### Lectura recomendada

Por lo que respecta a las reglas generales de cálculo del rendimiento neto, podéis ver el artículo 28 LIRPF.

b) La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituye una alteración patrimonial, siempre y cuando los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio. No obstante, se entenderá que no ha tenido lugar afectación si la enajenación de los bienes o derechos se produce cuando todavía no han transcurrido tres años.

c) Si tiene lugar la cesión gratuita de bienes a terceros o destinados al uso o consumo propios del contribuyente, e incluso de contraprestación notoriamente inferior a la del mercado, hay que ajustarse al valor normal de mercado de los bienes y servicios, norma de valoración que no parece admitir prueba en contra.

De este modo, el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas varía notablemente en función del régimen de determinación de bases que sea aplicable entre los previstos en el artículo 16 LIRPF.

En la estimación directa normal, que se aplica con carácter general a las actividades desarrolladas por personas físicas y por entidades con régimen de atribución de rentas de los artículos 86 y sig. LIRPF, se parte de la **aplicación de las reglas del TRLIS**, que, no obstante, reciben matización en un doble sentido:

a) Por una parte, para excluir determinados conceptos de la consideración de gasto deducible.

b) Por otra, para limitar las posibilidades de considerar como gastos los generados en operaciones con el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con este.

#### **Gastos deducibles y no deducibles (art. 30.2 LIRPF)**

No poseen la consideración de gasto deducible las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en la medida en que se destinen a la consecución de las finalidades propias de las entidades donatarias siguientes: las sociedades de desarrollo industrial regional y las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y clubes deportivos.

Tampoco son gastos deducibles las aportaciones a mutualidades de previsión social del mismo empresario o profesional, salvo aquellos profesionales que realicen aportaciones a mutualidades que cumplan las condiciones del apartado tercero de la disposición transitoria quinta y de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, con un límite de tres mil cinco euros anuales.

De esta manera, se hace posible considerar como gasto deducible las cantidades abonadas, en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros. Así, en este punto se equipara el régimen tributario de las dos formas de previsión social.

Por otra parte, para evitar posibles distribuciones de rentas en el seno de unidades familiares, se limita la deducción de los gastos ocasionados por operaciones con el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, de manera que si prestan su trabajo personal para el ejercicio de la actividad el titular solo podrá deducir como gasto la contraprestación estipulada, con el límite del valor de mercado, y también la Seguridad Social abonada cuando haya un contrato laboral con afiliación al régimen general de la

#### **Ved también**

Podéis ver el apartado 2, "Métodos de determinación de la base imponible".

Seguridad Social y trabajen en la actividad habitualmente y con continuidad, así como cuando convivan con el titular de la actividad.

En este caso, el importe de las citadas retribuciones será rendimiento del trabajo sujeto a retención o ingreso a cuenta para el cónyuge y los hijos menores del contribuyente. En cambio, se establece un régimen más flexible para las remuneraciones del cónyuge y de los hijos del contribuyente, ya que estos pueden deducir como gasto la contraprestación estipulada, con el límite del valor de mercado, y a falta de estipulación pueden deducir el valor de mercado, con la condición de que el importe deducido como gasto por el contribuyente constituya un rendimiento del capital del cónyuge o de los hijos a todos los efectos. Esta regla no es aplicable en el caso de bienes que son comunes a los dos cónyuges.

Finalmente, se consideran gastos deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, con un límite máximo de esta deducción de 500 euros para cada una de las personas que acabamos de señalar.

Todavía hay otras diferencias con respecto a la normativa reguladora del IS:

a) Por una parte, relativas al **plazo para compensar el resultado negativo** de las actividades económicas, que es de cuatro años en el IRPF frente a los quince que prevé el TRLIS.

b) Por otra parte, para computar en el IRPF el rendimiento neto de actividades económicas generado en más de dos años, o percibido de manera notoriamente **irregular en el tiempo**<sup>30</sup>, hay que aplicar una reducción del 40% del importe para corregir el efecto de los tipos progresivos del tributo sobre rentas que poseen un carácter irregular.

<sup>(30)</sup>Artículo 26 RIRPF.

Ahora bien, no resulta procedente dicha reducción a los rendimientos que procedan del ejercicio de una actividad económica que de manera regular o habitual obtenga rendimientos con un período de generación superior a dos años u obtenidos de modo notoriamente irregular en el tiempo.

c) Además, se prevé una **reducción del rendimiento neto** de las actividades económicas (art. 32.2 LIRPF) que oscila entre los 4.080 euros y los 2.652 euros anuales, si se cumplen una serie de requisitos.

**Ved también**

Podéis ver al respecto el apartado 2.1.1, "Estimación directa normal".

#### **Reducción del rendimiento neto de actividades económicas**

Esta reducción pretende dar un tratamiento parecido a los trabajadores autónomos y a los trabajadores asalariados, que gozan de una reducción en términos similares. Para ello, los requisitos que fija la norma son los siguientes:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del art. 30.2 LIRPF.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del art. 16 TRLIS, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el capítulo III, del título II, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del art. 16 TRLIS.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.

- d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- f) Que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

## 4. Ganancias y pérdidas patrimoniales

### 4.1. Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales

Junto con los rendimientos, integran la renta sujeta al IRPF las ganancias y las pérdidas patrimoniales, denominación que sustituye a la ya consolidada de *incrementos* y *disminuciones* de patrimonio que se utilizaba sin interrupción desde la Ley 44/1978.

Se consideran ganancias y pérdidas patrimoniales las **variaciones en el valor del patrimonio** del contribuyente que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier alteración en la composición del patrimonio, salvo que se clasifiquen legalmente como rendimientos. Se trata de un concepto tan extraordinariamente amplio que se ha tenido que completar con la mención de una serie de supuestos en los que la LIRPF considera que no se altera la composición del patrimonio o que no se produce la ganancia o la pérdida patrimoniales.

Las ganancias y las pérdidas patrimoniales se definen en términos muy amplios, lo cual obliga a establecer una serie de **supuestos de no sujeción** que permiten delimitar los que se deben integrar en la base imponible del tributo. En este sentido, conviene recordar los puntos siguientes:

a) La regla de no sujeción establecida para las rentas que estén sujetas al ISD, que determina la exclusión del tributo de las incorporaciones patrimoniales o adquisiciones sin contraprestación que ya hayan quedado sometidas a aquel impuesto.

b) Se excluyen del gravamen como ganancias patrimoniales las rentas fiscales derivadas de la diferencia entre el rendimiento real de una actividad económica y el que se tenga que computar de acuerdo con el régimen de estimación objetiva<sup>31</sup>.

<sup>(31)</sup> Artículo 31.2.2.ª LIRPF.

c) También se incluyen dentro de este concepto todos los supuestos que, aunque responden a las características de este elemento de la renta, han sido recalificados expresamente para que reciban un tratamiento no como ganancias o pérdidas de patrimonio, sino como rendimientos del capital mobiliario. Por ejemplo, la transmisión, el reembolso, la amortización y el intercambio o la conversión de activos, como la deuda pública u otros.

Además, en segundo lugar, la LIRPF (en el apartado 2 del artículo 33) recoge una serie de operaciones en las que, al considerar que hay cierta proximidad con la pura especificación de derechos, no se considera que se altere la composición del patrimonio, de manera que nunca se producirán ganancias ni pérdidas.

### **Supuestos en los que no existe alteración en la composición del patrimonio**

Se trata de la división de la cosa común, la disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación y la disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros. Igualmente, la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, también establece que las operaciones de préstamo de valores que cumplan ciertos requisitos no dan lugar a alteraciones de patrimonio.

En estos casos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, con lo cual, en definitiva, no se hace más que diferir la tributación de la ganancia patrimonial latente hasta el momento en el que se transmitan dichos bienes o derechos.

### **Ejemplo**

**Los Sres. Peláez son dos hermanos que heredaron de sus padres hace diez años una finca rústica cuya valoración a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones ascendió a 9.000 euros. En este ejercicio acuerdan dividir la finca en dos parcelas iguales; cada uno se adjudica en pleno dominio la parte correspondiente y se valora cada parte en la escritura pública de división en 6.000 euros.**

Estamos ante un caso de división de la cosa común, que no supone alteración de patrimonio. Por lo tanto, no existe ninguna ganancia patrimonial que deba gravarse en el ejercicio, aunque el valor de la finca haya aumentado, de modo que cada uno de los hermanos tiene una parcela cuyo valor de adquisición sigue siendo de 4.500 euros y su fecha de adquisición es la de hace diez años.

Ahora bien, en el momento en el que cualquiera de los hermanos decida transmitir su parcela, será cuando se produzca la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente con el valor y fecha de adquisición mencionados.

Tampoco existe ganancia patrimonial en las adjudicaciones legales o judiciales de bienes o derechos por causa distinta a la pensión compensatoria entre cónyuges que se produzcan con motivo de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Se añade, además, que este supuesto no puede dar lugar en ningún caso a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Asimismo, tampoco se considera que exista ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

A los supuestos anteriores se suman otros de naturaleza diversa y poco clara en los que se considera que no hay ganancia o pérdida patrimoniales. El primero es el de las reducciones de capital, que en la anterior normativa del tributo se asimilaba al de especificación de derechos.

En cualquier caso, reciben un tratamiento muy parecido, considerando que no hay ni ganancia ni pérdida, a menos que la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones. En tal caso, el importe de esta o el valor normal de mercado de los

#### **Lectura recomendada**

En cuanto a los supuestos en los que no hay ganancia o pérdida patrimonial, podéis ver el apartado 3 del artículo 33 LIRPF.

bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta anularlos, y el exceso que pueda resultar tributa como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, excepto que dicha reducción de capital produzca beneficios no distribuidos, puesto que entonces todas las cantidades percibidas tributarán como dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1.a LIRPF).

En cambio, entendemos que es diferente la naturaleza de los otros dos supuestos que se agrupan con las anteriores (las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente y las lucrativas entre vivos de las empresas o participaciones, cuya titularidad está exenta en el IP y da lugar a la reducción de la base imponible del ISD), que constituyen verdaderos **supuestos de exención**, como el de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con motivo de las donaciones a favor de las entidades sin finalidades de lucro de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y otras fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, la transmisión por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de la vivienda habitual y, finalmente, el pago de las deudas tributarias mediante bienes que integran el patrimonio histórico español (art. 33.4 LIRPF).

Otro supuesto de exención al que cabe referirse es el de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

Se dedica a esta exención la DA 34.<sup>a</sup> LIRPF, introducida por el RD-Ley 8/2011, de 1 de julio, de Medidas de Apoyo a los Deudores Hipotecarios, de Control del Gasto Público y Cancelación de Deudas con Empresas y Autónomos Contraídas por las Entidades Locales, de Fomento de la Actividad Empresarial e Impulso de la Rehabilitación y de Simplificación Administrativa.

Según esta disposición, estarán exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan determinados requisitos, cuyo valor total de adquisición no exceda, para el conjunto de entidades, de 25.000 euros anuales, ni de 75.000 euros por entidad durante todo el período de los tres años siguientes a la constitución de la sociedad.

La entidad deberá revestir la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral. Además, no debe estar admitida a cotización en alguno de los mercados regulados de valores. La entidad debe desarrollar una actividad económica. En particular, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Es preciso, además, que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 200.000 euros en los períodos impositivos de la misma en los que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución, contados de fecha a fecha, aun cuando se trate de entidades ya constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2011.

La participación del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Por último, es preciso que el tiempo de permanencia de la acción o participación en el patrimonio del contribuyente sea superior a tres años e inferior a diez años, contados de fecha a fecha.

Un nuevo supuesto de exención en el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales, es el introducido por el RDL 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios sin Recursos, cuyo art. 10 introduce la DA 36.<sup>a</sup> en la Ley del IRPF, a cuyo tenor estará exenta de este impuesto la ganancia patrimonial que se pudiera generar en los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 2 RDL 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios sin Recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma.

### **La dación en pago de la vivienda**

Así, pues, ha de atenderse a las normas establecidas en dicho RDL 6/2012 para determinar el ámbito de exención de la ganancia patrimonial. En este sentido, el art. 2 determina la aplicación de las normas contenidas en el texto “a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión y que estén vigentes a la fecha de su entrada en vigor”. Ello significa, pues, que estará exenta la ganancia patrimonial obtenida por un deudor hipotecario que se encuentre dentro de ese denominado umbral de exclusión y cuya entidad prestataria se encuentre sometida al denominado código de buenas prácticas contenido en el anexo (y cuyo apartado 3 regula la dación en pago liberatoria), en los términos contemplados por el art. 5 del RDL 6/2012.

Según el art. 3 RDL 6/2012, “se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias” contempladas en la norma:

- a) Que todos los miembros de la unidad familiar carezcan de rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos con independencia de su edad que residan en la vivienda.
- b) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 60 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- c) Que el conjunto de los miembros de la unidad familiar carezca de cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales suficientes con los que hacer frente a la deuda.
- d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.
- e) Que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías, reales o personales o, en el caso de existir estas últimas, que en todos los garantes concurren las circunstancias expresadas en las letras b y c.
- f) En el caso de que existan codeudores que no formen parte de la unidad familiar, deberán estar incluidos en las circunstancias a, b y c anteriores.

Como puede comprenderse, las exigencias son bastante rigurosas, y deben completarse con los muy específicos modos de acreditación de tales circunstancias contemplados en el art. 3.2 RDL 6/2012.

Asimismo, la entidad de crédito ha de estar adherida al Código de buenas prácticas (adhesión voluntaria, por otra parte), y también han de tenerse presentes otros límites cuantitativos muy importantes en la aplicación de dicho Código, pues el art. 5.2 RDL 6/2012 determina que la aplicación del Código de buenas prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos concedidos para la compraventa de viviendas cuyo precio de adquisición no hubiese excedido de los siguientes valores:

- a) Para municipios de más de 1.000.000 de habitantes: 200.000 euros.
- b) Para municipios de entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes o los integrados en áreas metropolitanas de municipios de más de 1.000.000 de habitantes: 180.000 euros.
- c) Para municipios de entre 100.001 y 500.000 habitantes: 150.000 euros.

d) Para municipios de hasta 100.000 habitantes: 120.000 euros.

Dándose todos estos requisitos, según el apartado 3 del anexo al RDL 6/2012, y una vez superados los doce meses desde la solicitud de reestructuración (como medida previa a la ejecución hipotecaria, en los términos del apartado 1 del anexo al RDL 6/2012), los deudores “podrán solicitar la dación en pago de su vivienda habitual”, caso en el que “la entidad estará obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o tercero que esta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda”, pudiendo el deudor que lo solicite “permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta anual del 3 por cien del importe total de la deuda en el momento de la dación”, y suponiendo el impago de la renta el devengo de un interés de demora del 20 por cien. Esta dación en pago será la que dará lugar, en su caso, a una ganancia patrimonial exenta en el IRPF.

Un ulterior supuesto de exención ha sido introducido en este ámbito por el RDL 18/2012, de 11 de mayo, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, que incluye la DA 37.<sup>a</sup> en la LIRPF, que establece que estarán exentas en un 50% las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del RDL 18/2012 (12 de mayo de 2012) y hasta el 31 de diciembre del 2012.

#### **Saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero**

No resultará de aplicación dicha exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el art. 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente y resultara de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 38 LIRPF, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta DA 37.<sup>a</sup> en la LIRPF, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos en dicho artículo.

A pesar de que se trata esencialmente de auténticas disminuciones patrimoniales, quedan excluidas del cómputo como tales en la base imponible del IRPF las no justificadas, las que se deben al consumo, las ocasionadas por transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o liberalidades y las que se deben a pérdidas en el juego.

#### **Ganancias en el juego no sujetas al gravamen especial sobre los premios de loterías**

Con efectos desde el 1 de enero del 2012, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modifica el art. 33.5.d LIRPF, permitiendo a partir de dicho momento computar las pérdidas en el juego con el límite de las ganancias obtenidas.

A estos se han sumado, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 33 LIRPF, otros supuestos de naturaleza completamente variada que tienden a eliminar la posibilidad de acreditar pérdidas patrimoniales por medio de **operaciones de recompra**, en las que en un plazo breve de tiempo se transmiten y vuelven a adquirir bienes o derechos por el mismo precio o parecido, de manera que el valor del patrimonio del contribuyente se mantiene constante, pero se acredita una pérdida que compensar con ganancias eventuales.

Concretamente, por ello no se computan las pérdidas debidas a transmisiones de elementos que vuelven a ser adquiridos por el mismo contribuyente en el plazo de un año, o las derivadas de la transmisión de valores o participaciones negociables cuando se hayan adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores, si se trata de valores cotizados, o de un año, si no cotizan.

### Ejemplo

La Sra. Blázquez adquiere 2.000 participaciones de un fondo de inversión que cotiza en mercados oficiales por un importe de 30.000 euros. La adquisición se realizó hace cinco años. El 1 de septiembre transmite la mitad de las participaciones por 12.000 euros. El 1 de octubre vuelve a adquirir 500 participaciones del mismo fondo de inversión.

El valor de transmisión de las participaciones es de 12.000 euros ( $1.000 \times 12$ ). El valor de adquisición fue de 15.000 euros ( $1.000 \times 15$ ). Por lo tanto, se ha originado una pérdida patrimonial de 3.000 euros.

Puesto que en el plazo de un mes la Sra. Blázquez vuelve a comprar la mitad de las participaciones transmitidas (500 participaciones), solo se podrá computar en el ejercicio una pérdida patrimonial de 1.500 euros, y quedará pendiente de compensación el resto de la pérdida, que no se integrará hasta que no se transmitan las participaciones que permanecen en el patrimonio del contribuyente.

Por último, hay que tener en cuenta que esta pérdida de 1.500 euros debe integrarla la Sra. Blázquez en su base imponible del ahorro.

## 4.2. Reglas para la determinación del importe

Conocidas las ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas al IRPF, ahora pasamos a hacer referencia a las reglas para la determinación del importe, que, con carácter general, viene dado:

- a) En las transmisiones onerosas y lucrativas, por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales.
- b) En el resto de los casos (por ejemplo, las ganancias en juego y los premios no exentos), por el valor de mercado de los elementos patrimoniales o las partes proporcionales de estos.

Con esta finalidad, si se han realizado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, hay que distinguir la parte del valor de enajenación correspondiente a dichas mejoras.

Para aplicar las reglas que acabamos de ver, hay que tener en cuenta que, en el caso de las transmisiones onerosas, el **valor de adquisición** es la suma del importe real por el que se haya hecho la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses. Esta suma se debe minorar en el importe de las amortizaciones deducibles fiscalmente y, en todo caso, de la amortización mínima<sup>32</sup>.

### Lectura recomendada

Sobre las reglas para la determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales, podéis consultar el artículo 34 LIRPF.

<sup>(32)</sup>Apartado 1.º del artículo 35 LIRPF y artículo 40 RIRPF.

El valor de adquisición no es objeto de actualización, salvo el caso de bienes inmuebles en los que se aplican los coeficientes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>33</sup>. Y debemos advertir que este hecho puede dar lugar al gravamen de plusvalías o ganancias puramente nominales originadas por la inflación, con el riesgo de quebrantar las exigencias del principio constitucional de capacidad económica.

(33) Artículo 35.2 LIRPF.

Por otra parte, el **valor de transmisión** es el importe satisfecho realmente siempre que no sea inferior al de mercado, en cuyo caso hay que tomar el valor de mercado. De este valor hay que deducir los gastos y los tributos que gravan la transmisión que haya satisfecho quien transmite.

Las reglas generales citadas se concretan para los supuestos más habituales o que puedan producir más problemas, estableciendo normas específicas de valoración que sería demasiado prolijo analizar ahora con detalle y que, en definitiva, no hacen sino concretar los valores de adquisición y transmisión por razón del tipo de bienes transmitidos (valores cotizados, participaciones en fondos propios de entidades no cotizadas o de sociedades transparentes, etc.) o por causa de la naturaleza de la operación que genera la alteración patrimonial (aportaciones no dinerarias, indemnizaciones, permutas de bienes o derechos, etc.).

A modo de ejemplo, podemos señalar el contenido de alguna de las normas específicas de valoración<sup>34</sup>:

(34) Artículo 37 LIRPF.

1) Empezando por la que se aplica en el caso de la transmisión de **acciones con cotización oficial** en mercados secundarios, en las que la ganancia o la pérdida se computa por la diferencia entre valor de adquisición y transmisión determinados por la cotización que tenga en el mercado oficial en la fecha de la transmisión o el precio pactado, cuando sea superior al de la cotización. En principio, la transmisión de derechos de suscripción no genera ganancia o pérdida patrimonial, sino que minora el precio de adquisición de las acciones, salvo que el importe obtenido en la transmisión sea superior al valor de adquisición de las acciones de las que provienen los derechos. En este caso, la diferencia posee la consideración de ganancia patrimonial en el período impositivo en el que se produzca la transmisión de dichos derechos.

2) En el caso de la transmisión de **acciones y participaciones no admitidas a negociación** en mercados secundarios oficiales, la ganancia o la pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición y, a menos que el contribuyente pruebe que el importe satisfecho se corresponde efectivamente con el que habrían convenido dos partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión será el superior de los siguientes:

a) el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la fecha de devengo del impuesto o

b) el resultante de capitalizar al 20% la media de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados antes de la fecha de devengo del impuesto.

3) En cuanto al **traspaso de locales de negocio**, la ganancia patrimonial se computa al cedente por la cantidad que le corresponda por el traspaso. Cuando el derecho de transmisión se haya adquirido mediante un importe, este tendrá la consideración de valor de adquisición. Por el contrario, si el arrendador participa en el precio del traspaso, dicha participación poseerá el carácter de rendimiento del capital inmobiliario.

### **Ejemplo**

El Sr. Rupérez adquiere mediante traspaso hace cinco años el derecho de arrendamiento de un local por un importe de 15.000 euros, donde ejercerá su actividad comercial. En este ejercicio, cede el local en traspaso y su participación en él es de 30.000 euros.

El Sr. Rupérez debe declarar la siguiente ganancia patrimonial: la diferencia entre el valor de transmisión (30.000 euros) y el valor de adquisición (15.000 euros), es decir, 15.000 euros.

Esta ganancia patrimonial se debe integrar en la base imponible del ahorro, al derivar de la transmisión de un elemento patrimonial. En este caso, no son de aplicación los coeficientes de actualización, al no tratarse de la transmisión de un inmueble. Por otro lado, la transmisión del derecho de traspaso (elemento del inmovilizado intangible) estaría afecto a la actividad económica realizada por el Sr. Rupérez.

4) En el caso de **indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales**, la ganancia o la pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre la cuota percibida –o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos– y la parte proporcional del valor de adquisición correspondiente al daño.

5) En la **permuta de bienes y derechos**, incluido el canje de valores, la ganancia o la pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor superior de los dos siguientes:

a) el valor de mercado del bien o derecho entregado, y

b) el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

6) Cuando se trata de la **transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta vitalicia**, la ganancia o la pérdida patrimonial es la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

7) Ponemos ahora un último ejemplo que hace referencia a un supuesto de particular relevancia: en las **transmisiones de elementos patrimoniales afectos** a actividades económicas se toma como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades establecidas reglamentariamente respecto a las amortizaciones que minoren su valor.

Una vez indicadas las reglas para determinar el importe de las ganancias y las pérdidas patrimoniales, hay que tener en cuenta que la normativa reguladora del IRPF, para evitar incurrir en ningún tipo de retroactividad, mantiene la vigencia del régimen transitorio establecido para las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994<sup>35</sup>.

Dicho brevemente, este régimen permite reducir el importe de las ganancias patrimoniales obtenidas en más de dos años en un porcentaje determinado (variable para las diferentes clases de elementos patrimoniales) por cada año que permanezcan en el patrimonio del contribuyente que supere los dos.

Como regla, el importe de la ganancia o la pérdida patrimoniales se integra en la base imponible del tributo. No obstante, existe un régimen especial de **exención por reinversión** aplicable a las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de la vivienda habitual, que excluye del gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la residencia habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta de una sola vez o en un plazo no superior a dos años en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual. Si el importe reinvertido es inferior al total que se ha recibido en la transmisión, solo se excluye de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida.

### Ejemplo

La Sra. Pascual vende el día 1 de febrero del 2010 por 90.000 euros su vivienda habitual adquirida en el año 2006 por un importe de 60.000 euros. Por dicha adquisición, la Sra. Pascual se practicó deducciones en ejercicios anteriores por un importe de 15.000 euros. A finales de marzo del 2010, compra una nueva vivienda habitual por un importe de 130.000 euros.

El valor de transmisión de la vivienda habitual de la Sra. Pascual es de 90.000 euros y su valor de adquisición actualizado es de 64.308 ( $60.000 \times 1,0718$ ). Por lo tanto, la ganancia patrimonial es de 25.692 euros.

Esta ganancia patrimonial se encuentra exenta, al reinvertir la totalidad del importe de enajenación en una nueva vivienda.

La base de deducción de la nueva vivienda comprada es el resultado de restar al importe de la compra de la nueva vivienda (130.000 euros) el importe de las deducciones practicadas en ejercicios anteriores (15.000 euros) y la ganancia patrimonial exenta (25.692 euros). Por lo tanto, dicha base de deducción es de 89.308 euros.

<sup>(35)</sup>DT novena LIRPF.

### Lectura recomendada

En cuanto a la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual, podéis ver los artículos 38 LIRPF y 41 del RIRPF.

Un régimen parecido (aunque solo determina el diferimiento del impuesto) se aplica a las ganancias patrimoniales obtenidas por los socios o partícipes de las denominadas **instituciones de inversión colectiva** (los fondos de inversión).

Como consecuencia de la transmisión de las acciones, de las participaciones o del reembolso de estas últimas, los socios o partícipes obtienen bien una ganancia, bien una pérdida patrimonial por la diferencia de valor entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, pero si el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones, entonces no se computará la ganancia o la pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 94 LIRPF.

Y ya para concluir el análisis del régimen de las ganancias patrimoniales, debemos mencionar un supuesto particular: el de **ganancias patrimoniales no justificadas**.

Reciben esta consideración los bienes o los derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o el patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el IP, o también su registro tanto en los libros como en registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas, cuyo importe es el de los elementos patrimoniales o deudas, se deben integrar en la base liquidable general del período impositivo respecto al que se descubran, a menos que el contribuyente pruebe en la medida suficiente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

Se trata de un concepto problemático que ha generado mucha polémica. El hecho de incluirlo en la base liquidable del IRPF permite el cierre del tributo, dado que posibilita un control efectivo de las rentas sustraídas a la aplicación del impuesto que acaban por aparecer en el patrimonio del contribuyente cuando no se puede establecer su origen.

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de lucha contra el fraude fiscal, introduce un nuevo supuesto de ganancias de patrimonio no justificadas en el art. 39.2 LIRPF. Se trata de la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se haya cumplido en plazo la obligación de información establecida en la nueva DA 18.<sup>a</sup> LGT.

#### Lectura recomendada

Con relación a la noción de ganancias patrimoniales no justificadas, podéis consultar el artículo 39 LIRPF.

### **La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero**

La DA 18.<sup>a</sup> LGT establece la obligación de informar a la Administración tributaria sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, en concreto sobre los siguientes:

- Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sea titular o beneficiario o en las que se figure como autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición.
- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

La obligación de información se extenderá a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

No obstante, no se considerará ganancia patrimonial no justificada cuando se acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos en los que no se tuviese la condición de contribuyente del IRPF.

Las ganancias patrimoniales no justificadas incluidas en este art. 39.2 LIRPF se integran en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, en el que haya estado en vigor este precepto legal. Además, la aplicación de este artículo determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave, que será sancionada con multa del 150%.

## 5. Reglas especiales de valoración

Una vez identificados los distintos componentes de la renta del contribuyente que se integran en la base imponible del IRPF, conviene mencionar algunas reglas especiales de valoración de todos ellos.

### 5.1. Rentas estimadas

Si existe alguna discrepancia entre la Administración Tributaria y el contribuyente sobre la existencia de un hecho imponible, en principio, la prueba corresponde a la Administración. No obstante, en determinados casos, la carga de la prueba se invierte y se presupone que el hecho imponible se ha producido, por lo que es el contribuyente quien debe destruir esa presunción probando que no ha sido así.

De este modo, se **presumen retribuidas**, salvo prueba en contrario, las prestaciones de servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital<sup>36</sup>.

<sup>(36)</sup>Artículo 6.5 LIRPF.

Por lo tanto, el ámbito de la presunción queda reducido a los rendimientos del trabajo y del capital, tanto inmobiliario como mobiliario. Estamos, además, ante una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario aportada por el contribuyente para destruir dicha presunción.

Es destacable que la ley del impuesto ha separado el concepto de estimación de rentas (art. 6.5 LIRPF) de su valoración (art. 40 LIRPF). Este último precepto dispone que la valoración de las rentas estimadas se efectuará por el **valor normal en el mercado**, que será la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes y que, si se trata de préstamos o cesión de capitales, será el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Por consiguiente, si no ha percibido nada por una prestación del trabajo, el contribuyente deberá demostrarlo; y si ha percibido retribución, pero inferior al valor de mercado, tendrá que demostrarlo también.

En principio, será admisible cualquier **medio de prueba** admitido en derecho, en aplicación del principio de libertad de prueba y de libre apreciación de esta por el juzgador. Los principales medios de prueba que se pueden utilizar son los siguientes:

- La contabilidad de la sociedad, empresario o profesional que pueda intervenir en la operación; contabilidad que, llevada conforme a los requisitos exigidos por la normativa aplicable, puede acreditar tanto la ausencia de retribución como el que esta sea inferior a la de mercado.
- Documento público, en el que se recoja la operación y su carácter gratuito o su importe inferior al de mercado.
- Documento privado, presentado ante organismo o funcionario público o en general con los requisitos del art. 1227 del Código civil, en el que se recojan los extremos citados (por ejemplo, las actas de la junta general de accionistas o los estatutos de una sociedad).

## 5.2. Operaciones vinculadas

En primer lugar, hay que indicar que también se aplican en el IRPF las reglas de valoración de las operaciones vinculadas establecidas en el TRLIS<sup>37</sup>.

<sup>(37)</sup>Artículo 16 TRLIS.

Dispone la LIRPF<sup>38</sup> que la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su **valor normal de mercado**, en los términos previstos en el art. 16 TRLIS.

<sup>(38)</sup>Artículo 41 LIRPF.

Dispone el art. 16.3 TRLIS que se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o las personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los cónyuges o las personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las que los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5%, o al 1% si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En cualquier caso, es importante destacar que para que exista operación vinculada, es preciso que al menos una de las partes sea una sociedad. Quedan, por tanto, fuera del concepto de operaciones vinculadas aquellas en las que todas las partes sean personas físicas: les será aplicable, en su caso, la presunción de onerosidad del apartado anterior referido a la estimación de rentas.

Hay que tener presente que el art. 16 TRLIS ha sido reformado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal. Este precepto, en las operaciones vinculadas, exige valorar a precios de mercado, en la imposición societaria, con independencia de los criterios valorativos empleados en la contabilización. Por lo tanto, el ajuste es obligatorio para los contribuyentes y puede ser constitutivo de infracción y sanción en el caso de que no se cumplan correctamente las obligaciones documentales a las que se refiere el art. 16.2 TRLIS y se regularice por la Administración.

Por lo tanto, conviene no olvidar que estamos en presencia de una **regla de valoración de cumplimiento imperativo**, contra la que no cabe prueba en contrario.

La citada reforma operada en el art. 16 TRLIS tiene dos objetivos fundamentales. En primer lugar, determinar claramente la valoración de estas operaciones según precios de mercado, por lo que de esta manera se enlaza con el criterio contable existente que resulta de aplicación. En este sentido, el precio de adquisición por el que han de registrarse contablemente estas operaciones debe corresponderse con el importe que sería acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. Es decir, por el mismo valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en su defecto, el derivado de aplicar determinados modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia.

En definitiva, el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable. En tal sentido, la Administración Tributaria podría corregir dicho valor contable cuando determine que el valor normal de mercado difiere del acordado por las personas o entidades vinculadas, con regulación de las consecuencias fiscales de la posible diferencia entre ambos valores.

El segundo objetivo de la reforma realizada en el art. 16 TRLIS es adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada. De esta manera se homogeneiza la actuación de la Administración Tributaria española con los países de nuestro entorno, al tiempo que además se dota a las actuaciones de comprobación de una mayor seguridad al regularse la obligación de documentar por el sujeto pasivo la determinación del valor de mercado que se ha acordado en las operaciones vinculadas en las que interviene.

Así pues, es obligatorio valorar a precio de mercado las operaciones realizadas por los socios personas físicas (con al menos una participación del 5% si la entidad no cotiza o 1% si cotiza) con las sociedades en las que posean participaciones, por los administradores y las sociedades, o las operaciones de cónyuges y familiares, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de socios y administradores con las entidades de las que sean socios o que administren.

Cuando el valor convenido por las partes no coincida con el valor de mercado, además de ajustar a ese valor la operación (una venta, la prestación de servicios laborales o profesionales, unos intereses de préstamos o un alquiler), también habrá que tener en cuenta el denominado **ajuste secundario**.

### **Ejemplo**

**El Sr. Martínez es socio de una sociedad en la que posee una participación del 80% y a la que presta servicios laborales por 30.000 euros, pero que tienen un valor de mercado de 50.000 euros.**

El ajuste primario es de 20.000 euros en los rendimientos del trabajo del IRPF del socio y de -20.000 euros en la sociedad, incrementando los gastos de personal.

En cuanto al ajuste secundario, hay que tener en cuenta que se produce un desplazamiento patrimonial de 20.000 euros a favor de la sociedad (esta gana 20.000 euros al pagar 30.000 euros por servicios que valen 50.000 euros, y el socio-trabajador pierde 20.000 euros que deja de cobrarle a la sociedad). Este ajuste se divide en dos: por la parte de lo que se corresponda con el porcentaje de participación del socio (80%, es decir, 16.000 euros), para la sociedad constituirá una renta que tributará en el impuesto sobre sociedades y, para el socio, no será gasto deducible al presumirse, salvo prueba en contrario, que es una liberalidad.

**La Sra. Álvarez es socia de una sociedad en la que posee una participación del 80% y a la que presta servicios laborales por 50.000 euros, pero el valor de mercado de estos es de 30.000 euros.**

El ajuste primario es de menos gasto de personal en la entidad y menores rendimientos del trabajo en la persona física.

Y el ajuste secundario es el siguiente: los 16.000 euros correspondientes al 80% de participación de la socia se considerarán dividendos para ella, con derecho a la exención de 1.500 euros, y para la sociedad será retribución de fondos propios (no deducibles, por lo tanto); los 4.000 euros restantes serán una utilidad derivada de la condición de socia (esta parte no tendrá derecho a la exención por dividendos), y para la sociedad también se considerará como retribución de fondos propios (no deducible).

El desarrollo reglamentario de esta normativa se ha producido por medio del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Este real decreto recupera el beneficio fiscal de los profesionales, al establecer en el nuevo artículo 16.6 RIS que el obligado tributario podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor normal de mercado cuando se trate de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada que presta servicios profesionales, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

**Estos requisitos son los siguientes:**

Requisitos de la entidad: que sea empresa de reducida dimensión, más del 75% de los ingresos provengan de actividades profesionales, tenga medios materiales y humanos adecuados y el resultado previo, antes de restar las retribuciones de los socios, sea positivo.

Requisitos de las retribuciones de los socios profesionales: el importe conjunto de estas supere el 85% del resultado previo mencionado anteriormente, se determine por la contribución de los socios a la marcha del despacho y la retribución de cada socio supere el doble del salario medio de los empleados que cumplan funciones análogas a los socios o, si no los hubiera, al salario medio de los declarantes de renta.

**5.3. Rentas en especie**

Aparte de la regla de valoración de las operaciones vinculadas y la de valoración de las rentas estimadas, los problemas principales son los que suscitan las rentas en especie.

La valoración de las **rentas en especie** es una categoría general, ya que todos los rendimientos que se integran en la base imponible del IRPF se pueden satisfacer en dinero o recibirse en especie. Por este motivo, ha sido necesario precisar su definición y señalar que para que tenga lugar este tipo de renta, deben concurrir tres requisitos:

- a) Tiene que haber uso, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios de manera gratuita o a un precio inferior al de mercado.
- b) El uso de los bienes, derechos o servicios se debe realizar con finalidades particulares.
- c) Resulta irrelevante que la retribución en especie suponga un gasto real para el pagador.

Aunque se trate de una categoría general, la regulación de las rentas en especie se ha enfocado sobre todo desde la perspectiva de los **rendimientos del trabajo**, y esto explica que se mencione una serie de supuestos que –por varias razones que están relacionadas en términos generales por su contenido social, ya que implican un beneficio moderado y de acceso generalizado para un conjunto de trabajadores– quedan exonerados del gravamen.

**Supuestos exonerados de gravamen**

Los supuestos considerados en especie exonerados de gravamen son los siguientes:

- a) acciones propias entregadas a los trabajadores, con el límite de 12.000 euros anuales;
- b) cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado. Se ha prorrogado para los años 2012 y 2013 la consideración como gastos incluidos en dicho concepto de “los gastos e inversiones efectuados [...] para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo”, incluyéndose entre estos gastos, por ejemplo, “las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su software y periféricos asociados”;

**Lectura recomendada**

En cuanto a la noción y las clases de rentas en especie, podéis consultar los artículos 42 LIRPF y del 43 al 48 del RIRPF.

- c) productos a precios rebajados entregados a los trabajadores en comedores de empresa o en economatos de carácter social;
- d) uso de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, así como la contratación, directa o indirectamente, del servicio de primer ciclo de educación infantil con terceros debidamente autorizados;
- e) primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de un contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador;
- f) primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura del trabajador en las condiciones establecidas reglamentariamente;
- g) prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, a los hijos de los empleados de centros educativos autorizados, y
- h) cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

A los supuestos anteriores hay que sumarles los préstamos con un tipo de interés inferior al legal del dinero concertados antes del 1 de enero de 1992 cuando el principal se haya puesto a disposición del prestatario antes de esta fecha (DA segunda LIRPF).

Entrando ya en la **valoración de las prestaciones en especie**<sup>39</sup>, el criterio general es el del valor normal en el mercado, que actúa como cláusula de cierre teniendo en cuenta el elevado número de reglas específicas de valoración que también se centran en los rendimientos del trabajo en especie que establecen distinciones entre las distintas clases de rentas de esta naturaleza.

<sup>(39)</sup>Art. 43 LIRPF.

Por consiguiente, con carácter general, las rentas en especie deben valorarse por su **valor normal de mercado**. Ahora bien, existen dificultades para determinar ese valor cuando no existe un mercado organizado y transparente de los bienes y derechos en los que se concreta la prestación en especie. Se podría utilizar, para determinar ese valor, cualquier medio de prueba admitido en derecho, como el de la tasación pericial efectuada por un experto independiente o la tasación pericial contradictoria, en caso de controversia entre la Administración y el contribuyente.

#### Ejemplo

Las retribuciones en especie más habituales son el uso o la entrega de vehículos, préstamos a un tipo de interés inferior al legal del dinero, manutención, alojamiento, viajes y similares, primas o cuotas satisfechas en virtud de contratos de seguro, cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio, contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, etc.

Por otra parte, no hay que olvidar que, por su propia naturaleza, las rentas en especie no pueden ser objeto de retención. Por ello, en el caso de rentas en especie que, de ser dinerarias, hubieran sido objeto de retención (como, por ejemplo, en el caso de los rendimientos del trabajo), se establece un sistema de **ingresos a cuenta**, para darles un tratamiento fiscal análogo.

La cuantía del ingreso a cuenta será la que resulte de aplicar el porcentaje de retención que corresponda a los rendimientos del trabajo sobre la valoración de la retribución en especie, y corresponde realizarlo al pagador de dichas retribuciones. El contribuyente debe incluir en su renta, como rendimiento del trabajo, el importe de la valoración de la retribución en especie más el ingreso a cuenta.

**No obstante, no procederá adicionar el ingreso a cuenta en los siguientes supuestos:**

- Cuando no exista obligación de efectuar ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo, como es el caso de las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible. El art. 102.2 RIRPF también lo aplica a los planes de previsión social empresarial, ya que tienen el mismo tratamiento fiscal que los anteriores.
- Cuando el ingreso a cuenta haya sido repercutido al trabajador. Es decir, si la empresa que hace el ingreso a cuenta se lo descuenta al trabajador de su sueldo (la empresa no asume a su cargo el ingreso a cuenta), el valor de la retribución en especie del trabajador es exclusivamente el que resulta de las normas de valoración de la ley.

Finalmente, hay que tener presentes una serie de **normas especiales de valoración**. A continuación, haremos referencia a las más habituales.

**a) Utilización de vivienda.** En el caso de que la vivienda sea propiedad del pagador, la valoración será el importe que resulte de aplicar el 10% sobre el valor catastral de la vivienda, salvo en el caso de los inmuebles cuyos valores catastrales hubieran sido revisados o modificados y entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, en cuyo caso el porcentaje aplicable sobre el valor catastral será del 5%. Si a la fecha de devengo del impuesto, la vivienda careciera de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, la valoración de la retribución en especie será del 5% pero del 50% del valor por el que deba computarse a efectos del impuesto sobre el patrimonio. Este último valor será el mayor de los siguientes: precio de adquisición, valor catastral o valor comprobado por la Administración. La valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

#### **Utilización de vivienda que no sea de propiedad del pagador**

Con efectos desde el 1 de enero del 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modifica el art. 43.1.1.º d LIRPF, que establece la forma de valorar la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda cuando esta no sea propiedad del pagador. La valoración será el coste para el pagador, sin que en estos casos opere el límite del 10% del resto de contraprestaciones del trabajo. No obstante, dicha valoración no podrá ser inferior a la valoración para los casos en los que la vivienda sea propiedad del pagador, que sigue siendo el 10% o el 5% del valor catastral o del 50% del valor a efectos del impuesto sobre el patrimonio. Sin perjuicio de lo anterior, se introduce un régimen transitorio (DT 24.ª LIRPF) para aquellos casos en los que el empleador ya viniera satisfaciendo esta retribución en especie, consistente en la utilización de una vivienda que no sea de su propiedad. Durante el 2013, esta renta se valorará sin tener en cuenta la anterior modificación normativa, esto es, conforme a la normativa vigente en el 2012.

Para que exista retribución en especie, se debe producir la utilización efectiva de la vivienda. De modo que si se tiene vivienda asignada por la empresa pero no se utiliza, no hay retribución en especie.

#### **Ejemplo**

El Sr. Suárez es director financiero de la sociedad La Generosa, S.A. Ha percibido como sueldo íntegro 90.000 euros y ha disfrutado, además, del uso gratuito de una vivienda, cuyo valor catastral, que no ha sido objeto de revisión, es de 120.000 euros. La sociedad paga directamente al propietario de dicha vivienda por el alquiler de esta 6.000 euros anuales. El tipo de retención aplicable a las retribuciones percibidas por el Sr. Suárez es del 35% y el ingreso a cuenta no le ha sido repercutido.

La valoración fiscal por la utilización de la vivienda es de:  $10\% \times 120.000 = 12.000$  euros. El límite máximo de valoración fiscal es de:  $10\% \times 90.000 = 9.000$  euros. La valoración fiscal que prevalece es de 9.000 euros. El ingreso a cuenta es de:  $35\% \times 9.000 = 3.150$  euros. El importe íntegro es de:  $9.000 + 3.150 = 12.150$  euros. Luego, el total del rendimiento

íntegro del trabajo es de: 90.000 (sueldo íntegro) + 12.150 (retribución en especie) = 102.150 euros.

Si el ingreso a cuenta hubiera sido repercutido al Sr. Suárez, detrayéndosele de sus retribuciones en metálico, no habría que adicionar el citado ingreso a cuenta a la valoración fiscal de la retribución en especie. De manera que el total del rendimiento íntegro del trabajo sería de: 90.000 (sueldo íntegro) + 9.000 (retribución en especie) = 99.000 euros.

**b) Utilización o entrega de vehículos automóviles.** Se establecen tres supuestos para valorar esta renta en especie:

- Entrega del vehículo al empleado, es decir, transmisión de la propiedad. Se valorará en el coste de adquisición del vehículo para la empresa, incluidos los gastos y tributos que graven la operación.
- Cesión de uso del vehículo al trabajador. El valor será el 20% anual del coste de adquisición del vehículo para la empresa, incluidos los gastos y tributos que graven la operación. En el caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, que corresponderían al vehículo si fuese nuevo.
- Uso y posterior entrega. La valoración de la entrega se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. Por lo tanto, cuando se entrega al trabajador la propiedad del vehículo, del cual previamente se le había hecho cesión en uso, la valoración de esa entrega será igual al coste de adquisición del vehículo para la empresa menos el importe de las valoraciones de las retribuciones en especie que por el uso de dicho vehículo se le hayan imputado con anterioridad.

**c) Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, concertados con posterioridad al 1 de enero de 1992.** La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente en el período impositivo. Por consiguiente, hay una retribución en especie por la diferencia entre el interés que efectivamente ha satisfecho el trabajador en cada año y el que hubiera tenido que satisfacer si el tipo de interés del préstamo que la empresa le concedió al trabajador hubiera sido igual al tipo de interés legal de ese año.



## Actividades

### Casos prácticos

1. Pedro y Lidia están casados y son padres de tres hijos. Pedro es propietario de una finca rústica en Toledo, que explota directamente, y que le produce una renta de 20.000 €, incluidos 7.000 € en concepto de canon anual por la servidumbre de pasto que grava la finca.

Lidia, por su parte, es propietaria de una finca urbana en Valladolid, que tiene una antigüedad de cinco años. La finca la heredó de su padre. El segundo piso de esta finca constituye la vivienda habitual de la familia y supone un 20% de la superficie total de la finca. El resto de los pisos se encuentran arrendados a mayores de 30 años y percibe de ellos una renta anual total de 8.000 €.

En la planta baja, hay un local arrendado por 1.000 € mensuales (15% sobre el total de la finca). El arrendatario de este local ha traspasado el negocio el 1 de junio a un tercero por la cantidad de 20.000 €. Lidia ha cobrado el 20% de dicha cifra en concepto de participación. Posteriormente al traspaso del local, se ha incrementado la renta del local en 300 € mensuales, a los que se aplican los impuestos correspondientes.

Todos los gastos del inmueble de Lidia ascienden a 5.500 €, distribuidos de la siguiente manera: IBI: 2.500 €; suministros: 500 €; conservación: 600 €; mantenimiento de la fachada: 1.500 €, y comisión de la agencia de alquiler: 400 €. Finalmente, hay que tener en cuenta que el valor catastral del inmueble, a efectos del IBI, es de 400.000 €, de los cuales 100.000 € corresponden al valor del suelo. Dicho valor catastral no ha sido revisado desde el 1 de enero de 1994.

Calculad los rendimientos del capital inmobiliario de Pedro y Lidia, correspondientes al IRPF del ejercicio.

2. Luis es trabajador de una empresa y es despedido el 15 de octubre. Cuando finaliza el año, el 31 de diciembre, este sujeto ha recibido las siguientes prestaciones:

- Un sueldo de 18.000 euros.
- Prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo por un valor de 1.000 euros.
- Una indemnización por despido de 12.000 euros, siendo el mínimo obligatorio previsto en el Estado de los trabajadores de 10.000 euros.
- Una prestación como beneficiario de un plan de pensiones por un valor de 15.000 euros.
- Entrega gratuita de acciones de la empresa por un valor de 5.000 euros.
- El uso de una vivienda de la empresa, sin valor catastral conocido, que fue adquirida por la empresa por 180.000 euros.
- Una contribución de la empresa a un plan de pensiones por un importe de 2.000 euros.

Teniendo en cuenta que Luis ha cotizado 1.000 euros a la Seguridad Social, que le han retenido en concepto de IRPF una cantidad de 3.500 euros, y que ha soportado unos gastos de 800 euros por gastos de abogado derivados de un litigio contra la empresa por el despido, calculad los rendimientos netos del trabajo de este sujeto.

3. María, a 31 de diciembre, ha obtenido los siguientes rendimientos del capital:

- Por el alquiler de un inmueble de su propiedad: 7.200 euros. María ha financiado la adquisición de este inmueble, que le costó 200.000 euros y tiene un valor catastral de 180.000 euros, y por este motivo ha pagado un total de 2.000 euros en concepto de intereses a su banco. María también ha satisfecho una cuota por el impuesto municipal sobre bienes inmuebles (IBI) de 500 euros.
- Por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de un local de negocio: 100.000 euros.
- Por la constitución de un usufructo sobre unas acciones de Repsol: 14.000 euros.
- Por la transmisión de unas Letras del Tesoro, que había adquirido por 10.000 euros: 8.000 euros
- Por rendimientos procedentes de un seguro sobre la vida, en concepto de renta temporal inmediata con una duración de esta de 12 años: 13.000 euros.

Calculad los rendimientos del capital del IRPF de María.

4. Juana, a 31 de diciembre, es titular de las siguientes rentas:

- Unos bienes muebles percibidos como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones hecha por una sociedad anónima de la cual es socia. Estos bienes, con un valor de adquisición de 22.000 euros, tienen ahora en el momento de la reducción de capital un valor de mercado de 24.000 euros.

- Por la transmisión de unas acciones, con un precio de adquisición de 12.000 euros, obtiene un total de 8.000 euros.
- En virtud de una permuta de terrenos, Juana transmite un terreno con un valor de adquisición de 100.000 euros y un valor de mercado de 130.000 euros, y recibe otro con un valor de mercado de 125.000 euros.
- Por la propiedad de un apartamento en la montaña, adquirido hace 15 años por 100.000 euros y que ha acabado de pagar, abonando los últimos 5.000 euros. El valor catastral actual del apartamento, revisado, es de 65.000 euros, y el impuesto sobre bienes inmuebles es de 550 euros.

Calculad las ganancias y pérdidas patrimoniales y las rentas imputadas del IRPF de Juana.

## Ejercicios de autoevaluación

Señalad la respuesta válida en cada una de las preguntas siguientes:

1. La emisora de radio en la que trabaja el Sr. Mínguez se ha comprometido a facilitarle alojamiento en Barcelona y le ofrece tres alternativas. ¿Cuál es la más ventajosa desde el punto de vista fiscal para el Sr. Mínguez, es decir, cuál le supondrá una menor retribución?

- a) La emisora arrienda una vivienda, cuyo arrendamiento mensual es de 400 euros, y cede su uso al Sr. Mínguez.
- b) El Sr. Mínguez arrienda una vivienda, por lo que es él quien elige la vivienda y no la emisora, y la emisora le reembolsa el importe del arrendamiento, hasta un máximo de 400 euros.
- c) El Sr. Mínguez arrienda una vivienda, y la emisora paga directamente el arrendamiento al propietario.

2. Para que un contribuyente que determina el rendimiento neto de su actividad económica mediante la aplicación del método de estimación directa pueda reducirse dicho rendimiento en 4.080 euros anuales, es necesario que cumpla, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de un contribuyente que calcula el rendimiento neto de su actividad económica mediante la modalidad simplificada, que no se aplique la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.
- b) Que no perciba rendimientos del capital en el período impositivo.
- c) Que el conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas las actividades económicas no supere el 30% de los rendimientos netos todas ellas.

3. El Sr. Fernández es propietario de una vivienda que decide alquilar el año que viene. Como la vivienda llevaba deshabitada un tiempo, antes de arrendarla, en este ejercicio, la pintaron, instalaron radiadores eléctricos y la amueblaron, por lo que pagaron 3.000 euros al pintor, 10.000 euros por la instalación de los radiadores y 5.000 euros por los muebles. A efectos del cálculo del rendimiento del capital inmobiliario de este ejercicio,...

- a) serán gastos deducibles la totalidad de los gastos incurridos, aunque sean previos al arrendamiento, ya que se han realizado para la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario.
- b) los 5.000 euros pagados por los muebles solo serán deducibles a través de su amortización anual, con un máximo del 10%.
- c) como los gastos deducibles son superiores a los ingresos y los rendimientos del capital inmobiliario no pueden ser negativos, se podrá compensar el exceso en los cuatro años siguientes.

4. La Sra. Rodríguez ha tenido un accidente laboral y ha percibido una cantidad de un seguro de invalidez que contrató hace unos años. En el momento de presentar la declaración del IRPF, la Sra. Rodríguez aún no tiene el certificado acreditativo del grado de invalidez, expedido por el organismo competente.

- a) La cantidad percibida tendrá la consideración de rendimiento del trabajo, ya que la causa de la invalidez ha sido un accidente laboral.
- b) Como el seguro de invalidez lo contrató la Sra. Rodríguez, la cantidad percibida tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.
- c) Cuando la Sra. Rodríguez presente su declaración del IRPF, deberá declarar la cantidad percibida como una ganancia patrimonial.

5. Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias...

- a) siempre son rendimientos del trabajo.

- b) no son rendimientos del trabajo y se deben calificar como rendimientos de una actividad profesional cuando el autor edite y distribuya sus propias obras.
- c) se deben calificar como rendimientos de una actividad profesional cuando el autor no edite sus obras ni haya cedido el derecho a su explotación.

## Solucionario

### Casos prácticos

1. En relación con los rendimientos de Pedro, hay que tener presente, en primer lugar, que la finca rústica de titularidad exclusiva de Pedro situada en Toledo se halla en explotación directa por él mismo. De conformidad con el art. 27 LIRPF, los rendimientos derivados de la finca rústica son rendimientos de actividad económica y no rendimientos del capital. Por lo tanto, los 13.000 € ( $20.000 - 7.000 = 13.000$  €) son considerados rendimientos de actividades económicas y no rendimientos del capital inmobiliario.

Por el contrario, en cuanto al derecho de pasto, suponiendo que la parte de la finca que se destina a pasto no se halla afecta a las actividades económicas de Pedro, no se trata de una actividad económica, sino de una renta derivada de un derecho real, motivo por el cual se considera un rendimiento del capital inmobiliario, según dispone el art. 22 LIRPF. Por lo tanto, los 7.000 € son considerados rendimiento del capital inmobiliario.

Ahora bien, si entendiéramos que la parte de la finca destinada a pasto se halla afecta a las actividades económicas de Pedro (por ejemplo, porque también pascen en dicha parte de la finca su propio rebaño), entonces, de acuerdo con el art. 21 LIRPF, los rendimientos se deberían considerar procedentes de actividades económicas.

Conviene recordar que la LIRPF determina que los rendimientos del capital se imputan al titular civil, no de los rendimientos, sino de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de los que aquellos deriven.

Pasando a analizar los rendimientos del capital inmobiliario de Lidia, hay que subrayar que la vivienda habitual (el segundo piso de la finca urbana sita en Valladolid) no genera rendimientos del capital inmobiliario. El art. 85 LIRPF dispone que los inmuebles urbanos generan un rendimiento presunto del 2% del valor catastral (o del 1,1% si dicho valor ha sido revisado desde el 1 de enero de 1994), excepto la vivienda habitual, los locales afectos al ejercicio de actividades económicas o los inmuebles que generen rendimientos del capital inmobiliario (básicamente, los que se encuentren arrendados).

En cuanto al resto de los pisos y el local arrendado, los rendimientos íntegros del capital inmobiliario ascienden a 22.100 € (8.000 € de los pisos y 14.100 € del local). En el local alquilado, son ingresos íntegros el importe total de las contraprestaciones recibidas por Lidia, excluido el IVA (art. 22.2 LIRPF). Por lo tanto, ascienden dichos ingresos a 14.100 €: 5.000 € de enero a mayo ( $1.000 \times 5$ ) y 9.100 € de junio a diciembre ( $1.300 \times 7$ ).

En relación con el traspaso del local, el propietario del inmueble ha de computar como ingresos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en estas operaciones (art. 22.1 LIRPF). En este caso,  $20.000 \times 20\% = 4.000$  €. Por lo tanto, los 4.000 € recibidos por Lidia, por su participación en el precio del traspaso, se considerarán rendimiento del capital inmobiliario y tendrán la consideración de rendimiento irregular.

De manera que el total de ingresos íntegros asciende a 26.100 €.

Respecto a los gastos deducibles (art. 23.1 LIRPF), hay que tener presente que existe una parte no deducible de los gastos que se describe en el enunciado: la parte correspondiente a la vivienda habitual. Por lo tanto, el IBI deducible será:  $2.500 - (2.500 \times 20\%) = 2.000$  €. Los suministros deducibles, igualmente, serán:  $500 \times 20\% = 400$  €. Y los gastos de conservación:  $600 \times 20\% = 480$  €.

Los gastos relativos a la fachada son deducibles, ya que se trata de gastos de mantenimiento y no de mejoras del inmueble. Por lo tanto, serán deducibles:  $1.500 - (1.500 \times 20\%) = 1.200$  €. Por otra parte, la comisión de la agencia de alquiler es deducible en su totalidad, es decir, 400 €.

Finalmente, la amortización del inmueble es un gasto deducible y, en su caso, del resto de los bienes cedidos con el inmueble, siempre que respondan a la depreciación efectiva (art. 23.1.b LIRPF). Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad señalado anteriormente si no exceden, en el caso de los inmuebles, del resultado de aplicar el porcentaje del 3% sobre el más alto de los valores siguientes: el coste de adquisición o el valor catastral excluido el valor del suelo. En el caso de adquisiciones de inmuebles por herencia o donación, solo tiene la consideración de "coste de adquisición" la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponde a la construcción, y también todas las inversiones y mejoras efectuadas. En nuestro caso, dado que no se desprende del enunciado el importe de estos últimos gastos, aplicaremos el valor catastral. Por lo tanto, el importe del gasto de amortización será:  $(400.000 - 100.000) \times 0,03 \times 0,80 = 7.200$  €.

El total de gastos deducibles, de esta manera, asciende a 11.680 €.

Además, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto, calculado por la diferencia entre la totalidad de los ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles, se reduce, para inquilinos mayores de 30 años, en un 60% (art. 23.2 LIRPF). Si esta diferencia es una cantidad negativa o igual a cero, no corresponde aplicar esta reducción.

Los rendimientos íntegros de las viviendas arrendadas ascienden a 8.000 €. Dichas viviendas representan el 65% de la superficie total de la finca. Para hallar los gastos deducibles que les corresponden, aplicaremos sobre el total de gastos el mismo porcentaje. De manera que si al total de gastos (14.100 €) le aplicamos el porcentaje de la superficie citado (65%) y le sumamos la parte de la comisión de la agencia de alquiler que corresponde a los pisos ( $400 \times 81,25\% = 325$  €), obtendremos los gastos deducibles imputables a los pisos. Dado que la suma de dichos gastos deducibles (9.490 €) supera el importe de los ingresos (8.000 €), no procede aplicar reducción alguna.

Todavía queda otra reducción por aplicar. Cuando el rendimiento se produce en un período de generación superior a dos años o de manera irregular en el tiempo, hay que aplicar una reducción del 40% (art. 23.3 LIRPF).

Entre dichos rendimientos se encuentran los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio. En estos supuestos, la cantidad que recibe el titular del inmueble, es decir, el propietario del inmueble, por la participación en el precio del traspaso, tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario obtenido de manera notoriamente irregular en el tiempo. Por otra parte, la cantidad que recibe el arrendatario por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento no constituye rendimiento del capital inmobiliario, sino ganancia patrimonial.

En definitiva, hay que practicar sobre el rendimiento de la participación en el traspaso del local una reducción del 40%. Es decir,  $4.000 \times 40\% = 1.600$  €.

Por lo tanto, el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario de Lidia es de  $26.100 - 11.680 - 1.600 = 12.820$  €.

2. En concepto de rendimientos íntegros del trabajo, hemos de computar, en primer lugar, los 18.000 € de sueldo, según indica expresamente el art. 17.1.a) LIRPF.

En el mismo sentido, hemos de incluir también 2.000 € en concepto de indemnización por despido (12.000 €), teniendo en cuenta que esta cantidad no disfruta de la exención dispuesta en la letra *e* del art. 7 LIRPF, por exceder de la indemnización prevista como obligatoria en el Estatuto de los trabajadores (10.000 €). En este caso, este rendimiento goza de una reducción del 40% en concepto de rendimiento obtenido de manera notoriamente irregular en el tiempo –art. 11.1.f) LIRPF– y, por tanto, la cuantía es de:  $2.000 - (2.000 \times 40\%) = 1.200$  €.

En tercer lugar, el ordenamiento jurídico también califica como rendimiento del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones (número tercero del art. 17.2.a) LIRPF). Ahora bien, en este último caso, Luis no tiene que hacer constar en su declaración el total del rendimiento íntegro (15.000 €), dado que este tipo de rendimiento disfruta de la reducción estipulada en el art. 18.3 LIRPF. Concretamente, la reducción aplicable al supuesto es la prevista en la letra *b* del apartado 2 de este precepto, de acuerdo con el cual las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, entre otros, deben constar con una reducción del 40%, siempre que se reciban en forma de capital (es decir, que se perciban en forma de pago único y no en forma de renta periódica, tal como obliga el art. 11.5 LIRPF) y siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación. Si presuponemos que se cumplen estos requisitos, el rendimiento íntegro será en este caso:  $15.000 - (15.000 \times 40\%) = 9.000$  €.

El cuarto rendimiento íntegro del trabajo de Luis corresponde al uso de una vivienda de la empresa, sin valor catastral conocido, que fue adquirida por la empresa por 180.000 €. El tercer párrafo de la letra *a* del art. 43.1.1.º LIRPF ordena en este supuesto que el uso de la vivienda se valore aplicando un porcentaje del 5% sobre el 50% del valor que tenga el inmueble a efectos del impuesto sobre el patrimonio. De los tres valores indicados en el art. 10.1 LIP, solo consta en el enunciado el precio, contraprestación o valor de adquisición (180.000 €). Por lo tanto, el rendimiento íntegro en este supuesto es:  $5\% \times (50\% \times 180.000) = 4.500$  €. Ahora bien, el último párrafo de la letra *a* del art. 43.1.1.º LIRPF señala que la valoración del uso de la vivienda resultante de aplicar estos porcentajes no puede exceder del 10% del resto de las contraprestaciones del trabajo.

Por este motivo hemos de calcular la última de las rentas del trabajo, la contribución de la empresa a un plan de pensiones por un importe de 2.000 €, que tiene que figurar como rendimiento del trabajo en especie por su importe (letra *e* del art. 43.1.1.º LIRPF), es decir, por un

valor de 2.000 €. En este caso, este rendimiento íntegro no disfruta de ninguna reducción, por lo dispuesto en el art. 18.3 LIRPF, pero sí en cambio la cantidad integrada como rendimiento es deducible posteriormente de la base imponible (art. 51 LIRPF).

De esta manera, la valoración del uso de la vivienda no puede exceder de 3.020 €, es decir, el 10% de la suma del resto de los rendimientos del trabajo, que es de 30.200 € (18.000 € por el sueldo + 1.200 € por la indemnización por despido + 9.000 € por la prestación del plan de pensiones + 2.000 € por la contribución de la empresa a un plan de pensiones del trabajador).

Se debe tener en cuenta, por otra parte, que no computan como rendimientos íntegros del trabajo un conjunto de rentas no sujetas y exentas. Como supuesto de no sujeción hemos de mencionar la entrega gratuita de acciones de la empresa por un valor de 5.000 €, por el hecho de que la letra *a* del art. 42.2 LIRPF no considera renta en especie la percepción de estas acciones si el valor de las entregadas a cada trabajador no es superior a 12.000 € y si se cumplen además los requisitos del art. 43 RIRPF.

Dos son, finalmente, las rentas de Luis que disfrutan de exención. En concreto, las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo por un valor de 1.000 € se consideran exentas en la letra *h* del art. 7 LIRPF.

Igualmente, la indemnización por despido de 12.000 € está exenta parcialmente, en la cuantía de 10.000 €, que según se indica en el enunciado es la indemnización prevista como obligatoria en el Estatuto de los trabajadores (letra *e* del art. 7 LIRPF), y siempre y cuando se cumplan los requisitos de desvinculación entre trabajador y empresa previstos en el art. 1 RIRPF.

En definitiva, los rendimientos íntegros del trabajo son:  $18.000 + 1.200 + 9.000 + 3.020 + 2.000 = 33.220$  €.

Por último, el cálculo del rendimiento neto del trabajo se obtiene en el supuesto deduciendo del rendimiento íntegro las siguientes cantidades: 1.000 € en concepto de cotización en la Seguridad Social, según dispone la letra *a* del art. 19.2 LIRPF; y de los 800 € por gastos de defensa jurídica derivados de un litigio contra la empresa por el despido solo son deducibles 300 €, que es el límite permitido en la letra *e* del mismo precepto. En cambio, las retenciones practicadas a Luis (3.500 €) no actúan como deducción del rendimiento íntegro, sino al final de la liquidación del impuesto, en concepto de deducción de la cuota líquida. En consecuencia, el rendimiento neto del trabajo es:  $33.220 - 1.000 - 300 = 31.920$  €.

Finalmente, resulta aplicable la reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo de 2.652 euros anuales, contemplada en el art. 20.1.c) LIRPF, ya que obtiene rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros. De modo que el importe de los rendimientos que se deben integrar en la base imponible general es de 29.268 euros ( $31.920 - 2.652$ ).

3. El alquiler de un inmueble genera a María un rendimiento íntegro del capital inmobiliario de 7.200 € (art. 22 LIRPF).

Sin embargo, este rendimiento disfruta de importantes reducciones: los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición del bien inmueble y otros gastos de financiación (2.000 €) y la cuota del IBI (500 €), según dispone la letra *a* del art. 22.1 LIRPF y las letras *a* y *b* del art. 13.1 RIRPF.

Igualmente, María podrá deducirse una cantidad más en concepto de amortización del inmueble, en los términos indicados en la letra *b* del art. 23.1 LIRPF y en el art. 14 RIRPF. En concreto, el gasto por amortización asciende a 6.000 €, que es el resultado de aplicar el 3% sobre el valor de adquisición (200.000 €), dado que este último es mayor que el valor catastral (180.000 €).

La suma total de deducciones es:  $2.000 + 500 + 6.000 = 8.500$  €.

Si restáramos estas deducciones (8.500 €) del rendimiento íntegro (7.200 €), el rendimiento neto del capital inmobiliario sería negativo (-1.300 €). Ahora bien, el párrafo final del art. 13.a) RIRPF dispone que el importe máximo deducible por los gastos de intereses de los capitales ajenos invertidos en la mejora o adquisición y los gastos de reparación y conservación (el exceso es deducible en los cuatro años siguientes) no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros. Por lo tanto, el rendimiento neto del capital inmobiliario es de 0 €. En caso de que hubiera sido positivo este rendimiento neto, deberíamos haber tenido en cuenta que habría disfrutado de una reducción del 60% o del 100%, siempre que el inmueble se hubiera destinado a vivienda (art. 23.2 LIRPF).

Como segundo rendimiento del capital inmobiliario, el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de un local de negocio debe computar por la cuantía íntegra obtenida (100.000 €). No constan en el enunciado gastos deducibles, por lo que el rendimiento neto es de 100.000 €. Ahora bien, este rendimiento neto disfruta de una reducción del 40%, por

aplicación del art. 23.3 LIRPF, ya que el reglamento del impuesto califica este rendimiento como obtenido de manera notoriamente irregular en el tiempo (letra *a* del art. 15.1 RIRPF). En definitiva, el rendimiento neto del capital inmobiliario es:  $100.000 - (40\% \times 100.000) = 60.000 \text{ €}$ .

Para finalizar el cálculo de los rendimientos del capital de María, hemos de tener en cuenta que este sujeto ha percibido tres rendimientos del capital mobiliario.

La constitución de un usufructo sobre unas acciones de Repsol por 14.000 €, en primer lugar, se califica como rendimiento obtenido por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1.c) LIRPF). Como no consta que en el supuesto exista ningún gasto deducible de los previstos en el art. 26 LIRPF, el rendimiento neto es de 14.000 €.

La letra *b* del art. 25.2 LIRPF califica como rendimiento del capital mobiliario la transmisión de valores (en el supuesto, unas Letras del Tesoro), y determina que el rendimiento es la diferencia entre el valor de transmisión (8.000 €) y su valor de adquisición (10.000 €). Si no se ha producido la adquisición de activos financieros homogéneos dentro de los 2 meses anteriores o posteriores de la transmisión, el rendimiento negativo (-2.000 €) se puede integrar totalmente en el ejercicio.

El último rendimiento del capital mobiliario está constituido por los rendimientos procedentes de un seguro de vida (art. 25.3 LIRPF). En concreto, María ha recibido una renta temporal inmediata por un importe de 13.000 €. Como la duración de esta renta es de 12 años, se debe considerar rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar sobre la anualidad de 13.000 euros el porcentaje del 20% (número 3.º de la letra *c* del art. 25.3 LIRPF):  $13.000 \times 20\% = 2.600 \text{ €}$ .

En definitiva, los rendimientos netos del capital son los siguientes:

- Alquiler de un inmueble: 0 €.
- Traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de un local de negocio: 60.000 €.
- Constitución de un usufructo sobre unas acciones de Repsol: 14.000 €.
- Transmisión de valores: -2.000 €.
- Rendimientos procedentes de un seguro de vida: 2.600 €.

El total de los rendimientos del capital inmobiliario ( $0 + 60.000 = 60.000 \text{ €}$ ) y el total de los rendimientos del capital mobiliario es de:  $14.000 - 2.000 + 2.600 = 14.600 \text{ €}$ .

4. En el supuesto aparecen dos ganancias o pérdidas patrimoniales y una imputación de renta.

Antes de entrar a analizar estas rentas, hemos de tener en cuenta que el segundo párrafo de la letra *a* del art. 33.3 LIRPF determina que los bienes muebles percibidos por Juana como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones hecha por una sociedad anónima no constituyen ninguna ganancia o pérdida patrimonial. En concreto, este precepto determina que el valor normal de mercado de los bienes percibidos (24.000 €) debe minorar el valor de adquisición de las aportaciones (22.000 €) hasta su anulación, de manera que el exceso que resulte (2.000 €) se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, a menos que esta reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, ya que entonces la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

En relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales (art. 33 LIRPF), la transmisión de acciones constituye una transmisión a título oneroso que genera este tipo de renta por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de estas (letra *a* del art. 34.1 y art. 35 LIRPF). En el caso concreto de la transmisión de acciones, las letras *a* y *b* del art. 37.1 LIRPF contienen las normas específicas de valoración, en función de si las acciones cotizan o no en Bolsa. En nuestro supuesto, se produce una pérdida patrimonial de -4.000 € ( $8.000 - 12.000$ ).

La segunda ganancia o pérdida patrimonial se produce en virtud de la permuta de terrenos. La letra *h* del art. 37.1 LIRPF dispone que en estos casos, Juana ha de tener en cuenta que ha obtenido una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición del terreno que cede (100.000 €) y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado del terreno entregado (130.000 €) o el valor de mercado del terreno que recibe a cambio (125.000 €). Por lo tanto, Juana obtiene una ganancia patrimonial de 30.000 € ( $130.000 - 100.000$ ).

Finalmente, la propiedad de un apartamento en la montaña constituye un supuesto de imputación de renta inmobiliaria (art. 85 LIRPF). Teniendo en cuenta que el valor catastral del inmueble ha sido revisado (65.000 €), corresponde aplicar el porcentaje de 1,1% sobre este (art. 85.1 LIRPF):  $65.000 \times 1,1\% = 715$  €. Por otra parte, ninguno de los gastos es deducible: ni los intereses pagados (5.000 €), ni la cuota del IBI (550 €), dado que no se pretende gravar ninguna renta real (únicamente se grava una renta potencial que se calcula ficticiamente con reglas objetivas), ni están previstas en consecuencia deducciones de esta. Esta renta se debe imputar en la base imponible general del período impositivo.

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. a
2. a
3. b
4. b
5. c